Respuestas a observaciones al proyecto pliego del proceso de Licitación Pública **No. LP-002-2026**, cuyo objeto son los **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA SAMPUES-SEGOVIA-SINCELEJO, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"**.

11 de septiembre de 2026

La entidad se permite dar respuesta en el siguiente sentido:

OBSERVACIÓN # 1: ARNULFO MOLINA POLO-VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN
FECHA: 10/07/2026 3:32:16 PM

RESPUESTA: De acuerdo con lo solicitado informamos que, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra adelantándose en la plataforma SECOP II, las audiencias se realizarán de manera virtual por los enlaces que la entidad publicará conforme al cronograma del proceso de selección.

Con respecto a la publicación de las ofertas, estas se realizarán de igual manera a través de la plataforma SECOP II, que es el canal oficial mediante el cual la entidad, proponentes, interesados y veedurías, pueden acceder a la información de manera directa y sin interferencias, por lo que lo invitamos a estar atentos a las fechas del cronograma para que puedan acceder a las propuestas que se reciban y que serán publicadas por la entidad.

Por último, agradecemos el apoyo que realiza la veeduría en el seguimiento del proceso de selección e indicamos que puede intervenir en las etapas y en las formas que ha definido el estatuto de contratación para continuar el ejercicio de veeduría.

OBSERVACIÓN # 2 y 3: YOSIMAR MOLINA GONZALEZ-VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN-VCNI
FECHA: 16/07/2026 3:32:16 PM y 17/07/2026 3:32:16 PM

RESPUESTA: Agradeciendo su interés y participación en el proceso de selección, informamos que todas las audiencias se desarrollarán de manera virtual a través de los enlaces que la entidad publicará conforme al cronograma del proceso de selección e invitamos a continuar participando en las diferentes etapas del proceso de selección.

OBSERVACIÓN # 4: AMBIENTAL Y CONSTRUCCIONES SAS
FECHA: 21/07/2026 3:32:16 PM

4.1. Solicitamos a la Entidad evaluar la incorporación de una fórmula de reajuste de precios para el contrato, considerando las alzas y fluctuaciones recientes en insumos como el acero, la estructura metálica, el concreto y los materiales granulares, así como factores macroeconómicos tales como la recesión económica, la inflación vigente, el incremento en la tasa de cambio del dólar, las vigencias del proyecto y la actual incertidumbre del mercado.

RESPUESTA: Teniendo en cuenta el plazo de ejecución del proyecto, la entidad estima que no se hace necesario tener en cuenta una fórmula de reajuste; sin embargo es de advertir que la entidad garantizará conforme lo señala el estatuto de contratación y siempre y cuando se presenten los supuestos, el mantenimiento de la ecuación económica y financiera del contrato.

4.2.Se solicita informar los sitios dispuestos para disposición de material RCD en la zona, debido a que en los pliegos de condiciones se menciona que el contratista debe de hacer la disposición más, sin embargo, no relacionan los puntos de acopio en la zona.

RESPUESTA: Se anexará el certificado de disposición de residuos.

4.3. Se solicita a la entidad aclarar cuáles ítems del presupuesto oficial no son susceptibles de modificación, con el fin de evitar que el proponente incurra en la causal de rechazo establecida en el literal N, la cual indica: "Que el proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la entidad".

RESPUESTA: En primer lugar, la causal es clara y no permite modificar los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, lo único modificable son los valores unitarios.

4.4. Teniendo en cuenta que en las obligaciones contractuales se contempla la revisión de los estudios y diseños, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar cuál es el plazo previsto para el desarrollo de dicha actividad, así como informar el valor o porcentaje del presupuesto destinado para su ejecución.

RESPUESTA: La entidad se permite manifestar que para la revisión de estudios y diseños se otorgará un plazo de 15 días calendarios.

Por otra parte, no está contemplado un valor o porcentaje del presupuesto destinado para la revisión de estudios y diseños, puesto que esto hace referencia más un análisis de los estudios y diseños entregados por la entidad previo a su ejecución como una buena practica del ejercicio y no a una fase del futuro contrato. Recuerde que los estudios y diseños ya son de conocimiento publico desde el momento que se publicó el proceso.

Ahora bien, en el caso que durante la ejecución se encuentren a lugar modificaciones a los estudios y diseños, estos tendrán que ser revisados y avalados por la interventoría. Luego, previo concepto favorable de la interventoría; la entidad revisará la viabilidad presupuestal de estos y su aprobación.

4.5. Con el propósito de realizar una adecuada planeación de la ejecución del proyecto y garantizar el cumplimiento del plazo contractual, solicitamos a la Entidad precisar el número mínimo de frentes de trabajo que deberán implementarse durante el desarrollo de las actividades, indicando si existe alguna exigencia específica respecto a su simultaneidad o distribución.

RESPUESTA: La entidad se permite manifestar que, para el desarrollo del objeto contractual, no existe un numero mínimo de frentes de trabajo; no obstante, se debe tener en cuenta que el presente proyecto se desarrollará por hitos y estos deben de estar terminados de manera funcional, por lo cual depende del futuro contratista el número de cuadrillas que utilice para el desarrollo del objeto contractual.

4.6. Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar la forma de pago prevista para cada una de las etapas del contrato, indicando de manera expresa el esquema de pagos aplicable tanto para la etapa de pre-construcción como para la etapa de construcción, con el fin de brindar claridad sobre el flujo de recursos durante la ejecución contractual.

RESPUESTA: Es preciso mencionar que, el presente proceso no contempla etapa de pre-construccion, solo una revisión por parte del personal del contratista de los diseños de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 5 del anexo técnico.

4.7. Solicitamos ***respetuosamente a la entidad aclarar la procedencia de los recursos correspondientes al cuarenta por ciento (40%) restante de la asignación presupuestal, indicando si estos provienen de inversión regional, del Sistema General de Regalías, de recursos propios del departamento o de otra fuente de financiación, con el fin de contar con claridad respecto de la composición financiera del proyecto.***

RESPUESTA: Todo el proyecto se encuentra financiado con RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS; no obstante, el tipo de recursos se denomina Asignación para la Inversión Regional 40%.

4.8. Solicitamos a la entidad evaluar la inclusión de un anticipo de al menos el 30% del valor del contrato que permita garantizar la adecuada ejecución del proyecto.

RESPUESTA: En aras de garantizar el principio de pluralidad y que no exista una restricción dentro del proceso, la entidad accede a su petición.

4.9. Se solicita a la entidad informar las fechas en las cuales se realizaron los estudios y diseños, la elaboración de la propuesta económica y los demás estudios previos a la publicación del proceso de contratación, con el fin de analizar el estado presupuestal del proyecto y verificar si se requieren actualizaciones o ajustes en la información financiera y técnica.

RESPUESTA: Los estudios y diseños son de la vigencia 2025**.**

4.91. Se solicita relacionar todas las tasas, impuestos, estampillas y contribuciones asociados al proyecto.

RESPUESTA: Se anexa desglose de estampillas.

CONCEPTO	OBRA PUBLICA
Retención en la Fuente	2%
Retención de IVA	0
Reteica Municipio de Sincelejo	10X1000
Estampilla-Pro-Unisucre	1.5%
Estampilla-Pro-Hospital	1%
Estampilla-Pro-Cultura	1.90%
Estampilla-Pro-Desarrollo	1.4%
Estampilla-Pro-Adulto mayor	3%
Estampilla-Pro-Electrificación R	0.45%
Ley 418 de 1997	5%
Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental	1.75%

OBSERVACIÓN #5: HENRY KEEP MORALES – Veedor ciudadano.
FECHA: ***(11/08/2026 3:08:26 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)***

En atención a sus observaciones, relacionadas por su parte, como irregularidades en el marco del proceso de Licitación Pública No. LP-002-2026, la entidad se permite dar respuesta a cada uno de estas en los siguientes términos:

1.1. HALLAZGO 1. El párrafo que debía contener la memoria de cálculo del presupuesto quedó materialmente VACÍO

Hecho: Los Estudios Previos reconocen expresamente la obligación legal de incluir la forma como se calculó el presupuesto y de soportar los cálculos. Acto seguido anuncian que se enunciarán "los procedimientos y variables que se tuvieron en cuenta", abren dos puntos… y no escriben absolutamente nada. El texto salta directamente al párrafo siguiente sobre SST, PMA y PMT.

> ***"Por tal razón, se anexa y publica en la página del SECOP II los documentos soportes del cálculo del valor del futuro contrato, cuyo procedimientos y variables que se tuvieron en cuenta son:" [EL DOCUMENTO NO CONTINÚA. NO HAY ENUMERACIÓN ALGUNA]. Estudios y Documentos Previos, numeral 7 "Valor estimado del contrato".***

Respuesta de la entidad: la observación es procedente toda vez que, por error humano, involuntario, se omitió la información subsiguiente y, tal como usted lo menciona se continua con un párrafo concluyente y no con el detalle de las variables que se tuvieron en cuenta para el cálculo del valor del futuro contrato. En efecto, la entidad procederá con la actualización del documento de estudios previos, sin embargo se advierte que la norma, específicamente en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el pliego de condiciones, esto es que el documento "estudios previos" no es un documento único sino que está acompañado de todos los documentos soportes de este.

1.2. HALLAZGO 2. Precios de referencia INVIAS de 2024-II aplicados a un presupuesto de junio de 2026, en un contrato SIN cláusula de reajuste

Hecho: Los Estudios Previos declaran que el presupuesto se apoyó en "precios de referencia del sector (INVIAS - 2024 II)". El documento está fechado en junio de 2026 y el contrato se pacta a doce (12) meses "por el sistema de precios unitarios pactados, sin cláusula de reajuste".

> ***"El presupuesto está soportado mediante un estudio de mercado acompañado de cotizaciones […] el análisis de precios unitarios y precios de referencia del sector (INVIAS - 2024 II)." / "La forma de pago […] estará determinada por el sistema de precios unitarios pactados, sin cláusula de reajuste."***

Respuesta de la entidad: Frente a este supuesto hallazgo, cabe mencionar que la interpretación de la veeduría desconoce la ruptura metodológica entre la inversión pública, que en este caso corresponde a recursos del Sistema General de Regalías – SGR, y la selección contractual.

Lo anterior, porque los proyectos de inversión pública se formulan en una vigencia y se logran viabilizar en otra; e incluso puede suceder que la asignación de los recursos se realice en una vigencia también diferente y, en todo el proceso, el presupuesto se conserva porque corresponde al valor del proyecto que se pretende viabilizar, aprobar y ejecutar. Esta es la razón por la que posiblemente, no solo en este, sino en muchos procesos de contratación del departamento de Sucre y del país en general se tenga que los precios correspondan a precios de referencia de vigencias diferentes a las que se inicia el proceso contractual.

No obstante, hay que aclarar que, en todo caso los precios definidos para las actividades de un proyecto de inversión pública corresponden a precios promedio de la región como consta en las certificaciones firmadas por los municipios donde se va a ejecutar la obra, las cuales forman parte del proyecto viabilizado por el sector Transporte y aprobado.

Ahora bien, el carácter público que tienen estos procesos de contratación permite que todos los interesados conozcan los documentos que soportar la futura contratación y la base con que fue aprobado el proyecto que se pretende ejecutar, por lo que aquel oferente que no le sea favorable financieramente presentarse a un proceso de licitación no está obligado a presentarse.

Por su parte, la entidad estatal durante la ejecución de sus contratos propende siempre por garantizar la ecuación de equilibrio económico, siempre y cuando no sea por razones o situaciones atribuibles a una mala gestión de los contratistas y que esta sea verificable y demostrable.

1.3. HALLAZGO 3. El AIU nunca se cuantifica ni se desglosa, pese a que la entidad afirma haberlo desglosado

Hecho: Los Estudios Previos afirman que en la estimación se tuvieron en cuenta los costos indirectos con "desglose del AIU, del factor prestacional y/o multiplicador, detalle de la interventoría y/o apoyo a la supervisión, permisos, licencias, entre otros". Sin embargo, en los cuatro documentos auditados NO aparece ni una sola vez el porcentaje total del AIU, ni el valor de la A, ni el de la I, ni el de la U, ni el factor prestacional, ni el multiplicador.

> ***Pliego, numeral 4.1.1 AIU: "El porcentaje del A.I.U. que presenten los Proponentes no debe ser superior al porcentaje total del A.I.U establecido en el Formulario 1 del presupuesto oficial." El Formulario 1 no fue publicado con estos documentos ni entregado.***

Respuesta de la entidad: su observación no es procedente desde ningún punto de vista, ya que tanto el desglose del AIU como el Formulario 1 fueron cargados en el proceso y estos documentos aparecen registrados con los siguientes nombres:

- **AIU FINAL.pdf**
- **CCE-EICP-FM-14 Formul1 Presupuesto Oficial.xlsx**

1.4. HALLAZGO 4. Se anuncia "Matriz 1 – Experiencia" y complejidad técnica, y el cuadro de los Estudios Previos se deja EN BLANCO

Hecho: El numeral 11 de los Estudios Previos, bajo el título "DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA SEGÚN LA MATRIZ 1 – EXPERIENCIA", anuncia: "La complejidad técnica del proyecto se establece de la siguiente manera, en concordancia con lo previsto en la 'Matriz 1 – Experiencia':" y a continuación NO hay contenido alguno; el documento salta al numeral 12.

> ***Estudios y Documentos Previos, numeral 11, seguido inmediatamente del numeral "12. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE".***

Respuesta de la entidad: su observación es procedente toda vez que la entidad omitió, por error involuntario, definir de manera expresa en este numeral 11 de los estudios previos la complejidad técnica del proyecto que, si bien se determina en concordancia con lo previsto en la Matriz 1 – Experiencia, no se indicó a cuál corresponde. No obstante, en el proyecto de pliego en el numeral 3.5.1 DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA SEGÚN LA MATRIZ 1 – EXPERIENCIA, si quedó detallado.

1.5. HALLAZGO 5. Se deja en el pliego el texto plantilla "[En este espacio, la entidad podrá incluir…]" sin diligenciar, y una entrada de tabla de contenido rota

Hecho: Los Estudios Previos conservan, dentro de los requisitos de capacidad jurídica, el literal F con el texto de instrucción de la plantilla: "[En este espacio, la entidad podrá incluir otros documentos que sean necesarios y/o obligatorios en la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes, amparados en criterios normativos de tipo constitucional, legal o reglamentario]". La tabla de contenido del pliego arrastra la entrada "4.5 TARJETA DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA 'OCCRE' …… ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.". La numeración interna del pliego está corrompida (el numeral "2.1.1 PROPONENTES PLURALES" aparece donde debía ir el 3.3.3) y los Estudios Previos repiten dos veces el numeral 13 y dos veces el numeral 14.

> ***Estudios Previos, numeral 10 literal F; Pliego, tabla de contenido, línea 4.5; Pliego, numeral "2.1.1"; Estudios Previos, "13. RIESGOS…", "14. ACUERDOS COMERCIALES", "13. GARANTÍAS", "14. OBLIGACIONES DE LAS PARTES".***

Respuesta de la entidad: su observación es procedente en el sentido estricto de que se repitieron los numerales 13 y 14 de los estudios previos, mas no los contenidos, lo que corresponde a un error normal y bastante común en la elaboración de documentos; lo cierto es que este error no altera de ninguna manera el objeto ni el sentido de los estudios previos. En efecto, será corregido para la apertura del proceso.

Por otra parte, lo observado en relación con el proyecto de pliego también puede considerarse un error que no altera ni modifica el objeto ni el sentido del pliego. Además, este proceso está ceñido al pliego tipo establecido por Colombia Compra Eficiente, el cual no acepta modificaciones sino adaptaciones al objeto que se pretende contratar. En este sentido, la entidad puede tomar la base de otro pliego de un proyecto similar; por ejemplo, otro proyecto de vía y sobre este ajustar las características y condiciones particulares de la contratación presente, por lo que, si se encuentren errores como el que usted menciona, esto no indica que la entidad este cometiendo alguna anomalía y mucho menos un delito o esté faltando a deberes funcionales.

Finalmente, se le recuerda que estamos frente a un proyecto de pliego, sujeto a observaciones, y que el pliego definitivo se presenta junto con la apertura del proceso, por lo que toda observación que se halle a lugar será tenida en cuenta en esa etapa.

1.6. HALLAZGO 6. Los Estudios Previos están fechados con un día imposible: "a los ocho (26) días del mes de Junio de 2026"

Hecho: La constancia de suscripción de los Estudios Previos consigna dos fechas contradictorias en la misma línea.

> ***"Para constancia se firma en Sincelejo a los ocho (26) días del mes de Junio de 2026". A continuación firman JORGE ALBERTO ROMERO ROMERO (Secretario de Infraestructura Departamental) y consta "Proyectó: Evelin Lorduy García".***

Respuesta de la entidad: bien es cierto que la fecha en letras y la fecha en número no son iguales, esta diferencia se subsana revisando la fecha de publicación del proceso en el Secop II que corresponde a la de veintiséis (26) de junio de 2026. En este sentido, la secuencia lógica a la que usted hace mención se puede determinar al concluir que la fecha corresponde efectivamente a la que está en letras, y si revisa el resto de los documentos que hacen parte del proceso podrá determinar con mayor firmeza dicha secuencia sin hallar inconsistencias entre los documentos.

1.7. HALLAZGO 7. Contradicción de un año completo en la fecha del CDP No. 626 entre los Estudios Previos y el Pliego

Hecho: El mismo certificado de disponibilidad presupuestal aparece con dos fechas distintas separadas por un año.

> ***Estudios Previos, numeral 6: CDP No. 626, fecha "22 – abril - 2026". Proyecto de Pliego, numeral 1.5: CDP No. 626, fecha "22-ABRIL-2025". En ambos, saldo del certificado $39.069.417.997 y saldo a comprometer $36.795.197.097.***

Respuesta de la entidad: su observación está relacionada con un error meramente de transcripción, el cual se puede perfectamente dirimir si se remite al documento físico 0.CDP.pdf, el cual hace parte de los documentos publicados con el proceso y podrá constatar que el año es 2026 y será ajustado en el pliego de condiciones definitivo.

Ahora bien, frente al saldo a comprometer procedo a indicarle que los Certificados de Disponibilidad Presupuestal – CDP emitidos por el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías - SPGR, contemplan todo el valor del proyecto aprobado; esto es, obra e interventoría, por lo que el saldo que queda sin comprometer

en este proceso corresponde a lo disponible para la contratación de la interventoría de la obra.

1.8. HALLAZGO 8. Contradicción de dos años en la fecha de corte de estados financieros exigida a proponentes extranjeros

Hecho: El mismo requisito habilitante aparece con dos fechas de corte distintas en los dos documentos rectores.

> ***Estudios Previos: "Las fechas de corte de los documentos señalados en el literal A será a 31 de diciembre de 2025". Proyecto de Pliego, numeral 3.10.2: "Las fechas de corte de los documentos señalados en el literal A será a 31 de diciembre de 2023".***

Respuesta de la entidad: si bien es cierto que la fecha de corte tiene años diferentes entre el estudio previo y el proyecto de pliego, para cualquier posible oferente debe ser claro que la fecha de corte es al año inmediatamente anterior; agradecemos la observación y será ajustada en el pliego de condiciones definitivo.

Por lo anterior, se desvirtúa su observación sobre un *posible vicio de la selección objetiva y de la libre concurrencia.*

1.9. HALLAZGO 9. DESCUADRE DE LONGITUDES: se anuncian 7,75 km de pavimento nuevo cuando las abscisas del propio documento arrojan 8,679 km

Hecho: La descripción del alcance aprobado declara una longitud de pavimento nuevo que no coincide con las abscisas que ella misma enuncia.

> ***"Construcción de 7.75 Km de pavimento nuevo con calzada de 6 m. de ancho […] desde la abscisa K0+847 a la K3+850 […] desde la abscisa K4+707 hasta la K10+383 […]". Estudios Previos, "Alcance del Proyecto".***

Respuesta de la entidad: la entidad comprende su observación, pero al tiempo se le informa que esta no es procedente, ya que usted lo analiza simplemente con lógica matemática al sumar los dos tramos de abscisas indicados en el inciso primero después del cuadro de las actividades por ejecutar; lo cual evidentemente arroja el resultado que usted presenta. No obstante, desconoce, o más bien, no tiene en cuenta para su revisión, las memorias de cantidades del proyecto que son la parte técnica y sobre las cuales se define el presupuesto de la obra.

En efecto, el detrimento patrimonial al que usted hace referencia en la observación, no se encuentra a lugar por presunta "*potencial adición o por pago de obra no ejecutada".*

1.10. HALLAZGO 10. DESCUADRE MAYOR: se afirma que "se mejorará 10.69 Km" pero sólo 8,986 km tienen intervención definida. 1.704 metros quedan huérfanos y, aun así, dentro de los hitos de pago

Hecho: El corredor se declara de 10,69 km (K0+000 a K10+690) y así se factura en los hitos de pago; pero la suma de todas las intervenciones descritas no llega a esa longitud.

"De acuerdo con la formulación y aprobación del proyecto, se mejorará 10.69 Km de vía terciaria así: […]". Hitos de pago: HITO 1 K0+000–K4+707; HITO 2 K4+707–K7+880; HITO 3 K7+880–K10+690.

Respuesta de la entidad: en atención a su observación, la entidad se permite aclararle que; si bien es cierto que el tramo vial tiene 10,69 Km y, que, en efecto, esta longitud corresponde al alcance del proyecto, entiéndase por alcance la distancia a cubrir con el proyecto, puesto que todas las obras a ejecutarse dentro de este buscan mejorar las condiciones de transitabilidad, seguridad vial y la vulnerabilidad a inundaciones de todo el tramo vial visto de manera integral.

El proyecto presentado en el proceso de contratación corresponde al proyecto aprobado por el OCAD y viabilizado por el Ministerio de Transporte. En tal virtud, si su observación fuera cierta en el sentido que lo expone, el proyecto no habría alcanzado a llegar a fase III.

Nuevamente le recuerdo que el proyecto debe ser revisado en su integralidad. En este sentido, podría notar cuáles son las intervenciones que comprende y en qué abscisas se localizan puntualmente, para esto, la memoria de cantidades es un insumo fundamental, el cual lo invitamos a revisar detenidamente para que pueda constatar que las cantidades de pavimento rígido nuevo, por ejemplo, corresponden a 7,75 Km y no a 8,679 Km y mucho menos a 10,69 Km.

Frente al detalle de los HITOS, estos están definidos a fin de que el contratista haga entregas parciales por hitos funcionales, es decir, que se puedan dar al servicio de la comunidad sin que la obra haya sido terminada al 100%. Si usted revisa qué intervenciones hay dentro de cada hito, podrá evidenciar que a pesar de que hay tramos que no tienen intervención con pavimento porque en estos hay obras existentes en buen estado, si hay otras obras que son las que exactamente debe ejecutar el futuro contratista y las que evidentemente se le van a pagar.

Ahora bien, 10,69 Km es la distancia de todo el tramo vial que, luego de las intervenciones planteadas en el proyecto de inversión quedará mejorada de manera integral y, que además de pavimento contempla obras de arte para mejorar la vulnerabilidad a inundaciones en el sector.

1.11. HALLAZGO 11. CONTRADICCIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VÍA: el mismo tramo se declara simultáneamente "no intervenido", "pavimento nuevo" y "pavimento rígido a demoler"

Hecho: El documento afirma que no se intervendrán los tramos de pavimento rígido existente, salvo 550 m entre K3+300 y K3+850; pero ese mismo segmento está dentro del tramo declarado como "construcción de pavimento nuevo" K0+847–K3+850.

"En general, no se intervendrán los tramos existentes de pavimento rígido, excepto 550 m. de pavimento rígido que se demolerán entre las abscisas K3+300 y K3+850 para realizar las rampas de transición para el nuevo puente de la abscisa K3+615."

Respuesta de la entidad: el texto es claro, se habla de la *"Construcción de 7.75 Km de pavimento nuevo...",* mencionando las abscisas que tienen alcance a esta intervención, donde quedan incluidas, entre otras, las abscisas del K3+300 y K3+850.

También dice que *"En general, no se intervendrán los tramos existentes de pavimento rígido…"*, exceptuando 550 m que justamente corresponden a las rampas de transición para el nuevo puente que se construirá en la abscisa K3+615. En este sentido, se desvirtúa su observación relacionada con una presunta contradicción.

1.12. HALLAZGO 12. ERROR DE CODIFICACIÓN Y DE ANÁLISIS EN EL ÍTEM 2.2: se especifica un material y se analiza el precio de otro distinto

Hecho: El ítem 2.2 del listado de actividades describe un Material Granular Tratado con Cemento y, entre paréntesis, declara que el análisis de precio unitario se hizo para un material completamente distinto: una base granular sin tratar.

> ***Ítem 2.2: "MATERIAL GRANULAR TRATADO CON CEMENTO (MGTC) CLASE 3, GRADACION TIPO MGTC-27, INCLUYE SUM. CEMENTO (Analizado para Material Correlación BG -38 CLASE B, NT2)". En paralelo, el ítem 2.3 del mismo listado es, de manera autónoma, "BASE GRANULAR CLASE B". Y la memoria descriptiva del alcance no habla de MGTC sino de otra cosa: "15 cm de suelo cemento".***

Respuesta de la entidad: respetado veedor, lo primero es aclarar que el ítem 2.2 y el ítem 2.3 del capítulo de pavimento descritos en el estudio previo en el cuadro de principales actividades por ejecutar, son diferentes.

El ítem 2.2, o mejor, el ítem de pago 350,4, hablando en términos del presupuesto oficial – FORMULARIO 1, cargado dentro del proceso de contratación en el Secop II, obedece a un material tratado con cemento, cuya especificación técnica aparece en el proceso; mientras que, el ítem 2.3, o el ítem de pago 330,2 del presupuesto oficial, corresponde a una base granular sin ningún tipo de tratamiento. En consecuencia, son diferentes.

Ahora bien, el uso de un material u otro está claramente definido en los estudios técnicos del proyecto y en la estructura del pavimento a construir, contrastado con las diferentes memorias, las cuales determinan la cantidad a usar en cada sección según las características del terreno.

1.13. HALLAZGO 13. ÍTEMS FALTANTES: se contratan 2,02 km de andenes sin ítem para el andén, y un puente sin ítems para apoyos, juntas ni losas de aproximación

Hecho: El alcance ordena obras para las cuales no existe ítem en el listado de actividades del presupuesto.

> ***"Construcción de andenes entre las abscisas K0+000 - K0+900 y K4+880 – K6+000 […] incluyen una línea central de adoquín podo táctil." / "Se construirán 6 resaltos en concreto reforzado." / Listado de actividades, capítulo 5 "OBRAS VARIAS": 5.1 "ADOQUÍN PODOTÁCTIL PARA ANDENES"; 5.2 "BARANDA METÁLICA PARA PUENTE…"; 5.3 "DESMONTE DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL EXISTENTE".***

Respuesta de la entidad: para su información, no existe como tal un ítem denominado anden, toda vez que este consiste en una mezcla heterogénea que es el concreto, cuyo volumen está cuantificado en el ítem CONCRETO REFORZADO DE 21 Mpa (CLASE D) PARA ESTRUCTURAS (NO INCLUYE EL REFUERZO), lo cual se puede verificar en la respectiva memoria de cantidad.

Frente a las losas de aproximación al puente y los resaltos, estos están cuantificados dentro del volumen del ítem PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO MR 3.8 Mpa y el ítem CONCRETO REFORZADO DE 21 Mpa (CLASE D) PARA ESTRUCTURAS (NO INCLUYE EL REFUERZO), respectivamente; lo cual se puede verificar en la memoria de cantidad.

Por lo anterior, no es procedente su observación desde ningún punto de vista y además es inconsistente al declarar que *"es una invitación a la adición"*.

1.14. HALLAZGO 14. INCOHERENCIA ESTRUCTURAL: la misma vía se diseña con dos módulos de rotura distintos (MR 3,8 y MR 4,0 MPa) sin estudio de tránsito ni de suelos publicado que lo justifique

Hecho: Se adoptan dos estructuras de pavimento rígido distintas para el mismo corredor, con espesores y materiales de soporte diferentes, sin que el expediente contenga el estudio de tránsito (NT), el estudio de suelos, el CBR de diseño ni la memoria de cálculo del pavimento.

> ***"desde la abscisa K0+847 a la K3+850, la estructura del pavimento consistirá en 15 cm. de mejoramiento de subrasante con terraplén de material seleccionado, 15 cm de suelo cemento y 20 cm de una losa en concreto MR 3.8 Mpa, desde la abscisa K4+707 hasta la K10+383 la estructura del pavimento consistirá en una capa de base clase B de 15 cm. de espesor y una losa de concreto con MR 4.0 Mpa."***

Respuesta de la entidad: frente a su observación, lo primero es aclarar que dentro de los documentos publicados en el proceso en el Secop II, usted podrá encontrar y constatar toda la información técnica (estudios y ensayos de laboratorio) que soportan las decisiones del diseño de la estructura de pavimento; no obstante, revisando nuevamente la información cargada, no se observa el documento ***diseño estructural***, por lo que este será publicado para la apertura del proceso, lo cual le permitirá contrastar con los resultados de los diferentes estudios y ensayos ya publicados.

1.15. HALLAZGO 15. Señalización vertical con lámina retrorreflectiva TIPO I —el grado más bajo— en un corredor rural con presencia escolar peatonal

Hecho: El único ítem de señalización vertical del proyecto especifica lámina retrorreflectiva Tipo I, siendo que el propio proyecto justifica los andenes por la "presencia escolar peatonal" y el corredor opera en zona rural.

> ***Ítem 4.1: "SEÑALIZACION VERTICAL TIPO REGLAMENTARIA CON LÁMINA RETROREFLECTIVA TIPO I". Alcance: "Construcción de andenes […] para la seguridad vial en zonas rurales con presencia escolar peatonal". Objetivo específico declarado: "Mejorar los elementos de seguridad vial de la carretera".***

Respuesta de la entidad: Frente a su observación, lo primero es aclarar que las decisiones técnicas que se toman en el marco de la estructuración de un proyecto no son arbitrarias. En este caso, el municipio de Sampués, encargado de la formulación del proyecto, determinó *"las características de dimensiones, colores, materiales, metodología de instalación, etc., establecidas de acuerdo con la Resolución 45005 del 2024, por medio de la cual el Ministerio de Transporte adoptó el Manual De Señalización Vial – Dispositivos*

Uniformes Para La Regulación Del Tránsito En Las Calles, Carreteras Y Ciclorrutas de Colombia", con base en las recomendaciones del Diseño Geométrico y de Señalización presentado por un profesional que certifica idoneidad.

1.16. HALLAZGO 16. Seis (6) resaltos en concreto reforzado sin estudio técnico de seguridad vial, sin ítem presupuestal y sin localización por abscisa

Hecho: Se ordena la construcción de seis reductores de velocidad tipo resalto sin identificar su ubicación, sin estudio técnico que los sustente y sin ítem propio en el listado de actividades.

"Señalización vertical y demarcación vial de todo el trayecto. Se construirán 6 resaltos en concreto reforzado."

Respuesta de la entidad: Su observación no es procedente, toda vez que la recomendación de la construcción de seis (6) resaltos, proviene del Diseño Geométrico y de Señalización elaborado por un profesional que certifica idoneidad.

Ahora bien, frente al ítem de pago de esta actividad, ya se le había dado respuesta en el punto 1.13. y, es que no existe un ítem propio, puesto que la actividad corresponde a obras de concreto que están cuantificados dentro del volumen del ítem PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO MR 3.8 Mpa y el ítem CONCRETO REFORZADO DE 21 Mpa (CLASE D) PARA ESTRUCTURAS (NO INCLUYE EL REFUERZO), lo cual se puede verificar en la memoria de cantidad.

1.17. HALLAZGO 17. Prueba de carga dinámica (PDA) sobre pilotes sin estudio geotécnico publicado: se contrata la verificación de una capacidad de carga que nunca se calculó ante la ciudadanía

Hecho: El presupuesto incluye pilotes de concreto vaciado in situ de 0,60 m de diámetro y prueba de carga dinámica tipo PDA, sin que el expediente contenga el estudio de suelos, la exploración del subsuelo, los sondeos, ni la memoria de cálculo de la cimentación del puente.

Ítem 3.9: "PILOTE DE CONCRETO VACIADO IN SITU DE DIÁMETRO 0.6m (analizado para pilote de concreto 28 Mpa IN SITU sección circular diámetro 0.6 m)". Ítem 3.10: "PRUEBA DE CARGA TIPO DINAMICA DE CAPACIDAD DE CARGA PARA PILOTES (PDA); INCLUYE LA MASA PARA LA CARGA."

Respuesta de la entidad: la entidad se permite informarle que, dentro del proceso publicado en el Secop II se encuentra cargado el documento **00_Caracterización subrasante_Vía Sampués-Segovia-Sjo_V3.pdf,** el cual corresponde al ESTUDIO DE SUELOS Y CARACTERIZACIÓN DE LA SUBRASANTE, por lo que se desvirtúa su observación cuando dice "*sin que el expediente contenga el estudio de suelos, la exploración del subsuelo, los sondeos…*"

El documento antes mencionado relaciona al final todos los anexos que forman parte del respectivo estudio de suelos; entre otros, está el **Informe Geotécnico** realizado por la empresa GEOMATD INGENIERÍA S.A.S., representado por el ing. Civil Daniel José Almanza Mercado, especialista en Geotecnia y

estabilidad de taludes con T.P. 22202-339020 COR, el cual se aporta junto con la apertura del proceso para su conocimiento y correlación de la información.

1.18. HALLAZGO 18. RATIOS DE COSTO QUE EXIGEN EXPLICACIÓN: $4.094.724.805 por kilómetro intervenido y $682.454 por metro cuadrado de calzada

Hecho: Aplicando ingeniería inversa al único dato económico publicado (el presupuesto total), se obtienen ratios unitarios que la entidad debe explicar y que sólo pueden validarse con la memoria de cálculo omitida.

Respuesta de la entidad: no es clara su observación; no obstante, la entidad se permite reiterar que, si bien es cierto que el tramo vial tiene 10,69 Km y que, en efecto, esta longitud corresponde al alcance del proyecto, las intervenciones con pavimento no están definidas en todo el abscisado sino en las previstas en los documentos soporte del proyecto y del presente proceso de contratación. Entiéndase por alcance, la distancia a cubrir con el proyecto, ya que todas las obras a ejecutarse dentro de este buscan mejorar las condiciones de transitabilidad, seguridad vial y la vulnerabilidad a inundaciones de todo el tramo vial visto de manera integral.

El ejercicio matemático que usted realiza no es procedente para indicar el costo del Km de vía; eso fuera correcto en el caso de que todo el tramo vial a intervenir tuviera las mismas características y cantidades de obra por ejecutar, pero claramente no es así. El proyecto contempla, diferentes obras de arte a lo largo de la vía, así como diferentes secciones transversales y tipo de pavimento. Luego, su observación no es a lugar.

1.19. HALLAZGO 19. AUSENCIA TOTAL DE LICENCIA AMBIENTAL O DE ACTO DE NO REQUERIMIENTO: en 180 folios no se menciona una sola vez a CARSUCRE ni a la ANLA

Hecho: Se abre una licitación pública para construir 8,679 km de pavimento NUEVO, un puente vehicular NUEVO de 14 m de luz sobre el arroyo Canoas y siete (7) box culvert, sin que en ninguno de los cuatro documentos del proceso exista referencia a licencia ambiental, a acto administrativo de no requerimiento, a diagnóstico ambiental de alternativas, a estudio de impacto ambiental, ni a la autoridad ambiental competente.

Búsqueda literal exhaustiva en los cuatro documentos: las expresiones "CARSUCRE", "ANLA", "Corporación Autónoma Regional", "licencia ambiental" (como acto propio del proyecto), "diagnóstico ambiental de alternativas", "estudio de impacto ambiental", "ocupación de cauce", "concesión de aguas", "vertimientos", "aprovechamiento forestal" y "fuente de materiales" NO aparecen. Las dos únicas menciones a "licencia ambiental" son genéricas y condicionales, dentro de la plantilla de criterios ambientales y sociales ("…adicional a los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental – PMA y/o licencia ambiental y/o demás instrumentos definidos por la Normatividad y/o Autoridad Ambiental") y en la obligación estándar del contratista de "cumplir con las licencias".

Respuesta de la entidad: en relación con su observación, se le informa que para el proyecto que se pretende ejecutar a través del presente proceso de contratación NO se requiere licencia ambiental. Esto, con base en el Decreto 1076 de 2015, SECCION 2 - COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1 y ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2.

No obstante, en el Anexo Técnico tipo del proceso en el numeral 10. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES dice así:

> *"Para la ejecución de las obras deberá concertarse con la interventoría las actividades que garanticen la adecuada disposición de los residuos de obra, de materiales provenientes de la excavación e idóneo manejo de los recursos hídricos y de suelo; por lo cual, se espera que las afectaciones sean mínimas durante su construcción. Los permisos, autorizaciones y licencias serán gestionados por el contratista, en caso de requerirse o actualizarse."*

1.20. HALLAZGO 20. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 1682 DE 2013: se abrió el proceso de selección sin los requisitos ambientales y de consulta previa que son PREVIOS a la apertura

Hecho: La Ley de Infraestructura de Transporte impone, como requisito PREVIO a la apertura de los procesos de selección para construcción de proyectos de infraestructura de transporte, tres condiciones acumulativas que el expediente no acredita

> ***Ley 1682 de 2013, artículo 39: "…como requisito previo a la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura de transporte, la entidad pública estará obligada a contar con la viabilidad de una alternativa del proyecto aprobada por parte de la autoridad ambiental competente con base en estudios de prefactibilidad, haber culminado los Estudios de Factibilidad y haber concluido el proceso de consulta previa con la respectiva comunidad hasta su protocolización, si procede la misma."***

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación en los términos planteados.

En primer lugar, la afirmación según la cual la Entidad habría desconocido el artículo 39 de la Ley 1682 de 2013 parte de una premisa temporal que no corresponde al estado actual del proceso. El presente documento atiende observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones, etapa previa a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso de selección.

El artículo 39 de la Ley 1682 de 2013 establece determinadas condiciones como requisito previo a la apertura del proceso de selección y, específicamente respecto de la consulta previa, condiciona dicha exigencia a que esta resulte procedente.

En segundo lugar, tampoco resulta jurídicamente correcto inferir la obligación automática de adelantar consulta previa por la sola presencia de comunidades étnicas en el municipio o en zonas próximas al corredor. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el presupuesto determinante para la procedencia de la consulta previa es la existencia de una afectación directa, específica y diferenciada susceptible de generarse sobre la comunidad étnica como consecuencia del proyecto, obra o actividad.

Para el caso particular, el proyecto corresponde al mejoramiento de un corredor vial existente, sobre su trazado actual, sin que la sola naturaleza de dicha intervención permita concluir automáticamente la existencia o inexistencia de afectación directa. Esta determinación debe efectuarse conforme al procedimiento y competencias establecidos por el ordenamiento jurídico.

La participación que han tenido las comunidades indígenas de la zona durante la formulación del proyecto,

incluyendo las solicitudes de mejoramiento del corredor y las manifestaciones de respaldo a su ejecución, constituye un antecedente relevante que acredita procesos de participación y conocimiento del proyecto por parte de dichas comunidades; sin embargo, la Entidad no confunde tales actuaciones con el procedimiento formal de determinación de procedencia de consulta previa.

En consecuencia, no se configura a la fecha la alegada violación del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013, dado que el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego y no se ha producido aún el supuesto temporal al cual dicha disposición vincula el requisito.

Previo a la apertura del proceso, la Entidad verificará que obre dentro del expediente la determinación correspondiente respecto de la procedencia o no de consulta previa para el proyecto, conforme a las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
Por lo anterior, no se acoge la observación ni la afirmación según la cual la Entidad haya abierto el proceso desconociendo el artículo 39 de la Ley 1682 de 2013.

1.21. HALLAZGO 21. NO EXISTE CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE PRESENCIA DE COMUNIDADES ÉTNICAS, PESE A QUE EL PROYECTO ATRAVIESA TERRITORIO DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ

Hecho: El corredor se localiza en el municipio de SAMPUÉS (Sucre) y atraviesa sus corregimientos de Segovia y Mateo Pérez. Sampués forma parte del territorio del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento (Córdoba y Sucre) y cuenta con cabildos menores Zenú. En los cuatro documentos del proceso NO existe una sola referencia a certificación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, ni a comunidades étnicas presentes en el área de influencia, ni a consulta previa.

> ***Estudios Previos: "El proyecto comprende el mejoramiento integral de 10.69 kilómetros de la vía […] entre el municipio de Sampués y Sincelejo, atravesando el corregimiento de Segovia (Sampués)"; "en el corregimiento de Mateo Pérez (Sampués), en inmediaciones del arroyo Canoas sobre la abscisa K3+615…". Las únicas menciones a población indígena en todo el expediente son las cláusulas estándar de vinculación de sujetos de especial protección constitucional y de protección de datos sensibles — es decir, tratan a los pueblos indígenas como mano de obra y como dato personal, jamás como titulares del derecho fundamental a la consulta previa.***

Respuesta de la entidad: En la respuesta anterior se establecen las claridades; no obstante, la entidad manifiesta:

No se acoge la observación en los términos planteados.

No resulta jurídicamente correcto inferir la obligación automática de adelantar consulta previa por la sola presencia de comunidades étnicas en el municipio o en zonas próximas al corredor. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el presupuesto determinante para la procedencia de la consulta previa es la existencia de una afectación directa, específica y diferenciada susceptible de generarse sobre la comunidad étnica como consecuencia del proyecto, obra o actividad.

Para el caso particular, el proyecto corresponde al mejoramiento de un corredor vial existente, sobre su

trazado actual, sin que la sola naturaleza de dicha intervención permita concluir automáticamente la existencia o inexistencia de afectación directa. Esta determinación debe efectuarse conforme al procedimiento y competencias establecidos por el ordenamiento jurídico.

La participación que han tenido las comunidades indígenas de la zona durante la formulación del proyecto, incluyendo las solicitudes de mejoramiento del corredor y las manifestaciones de respaldo a su ejecución, constituye un antecedente relevante que acredita procesos de participación y conocimiento del proyecto por parte de dichas comunidades; sin embargo, la Entidad no confunde tales actuaciones con el procedimiento formal de determinación de procedencia de consulta previa.

En consecuencia, no se configura a la fecha la alegada violación del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013, dado que el proceso se encuentra en etapa de proyecto de pliego y no se ha producido aún el supuesto temporal al cual dicha disposición vincula el requisito.

Previo a la apertura del proceso, la Entidad verificará que obre dentro del expediente la determinación correspondiente respecto de la procedencia o no de consulta previa para el proyecto, conforme a las competencias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Por lo anterior, no se acoge la observación ni la afirmación según la cual la Entidad haya abierto el proceso desconociendo el artículo 39 de la Ley 1682 de 2013.

1.22. HALLAZGO 22. NO HAY GESTIÓN PREDIAL: pero el pliego afirma que el contrato la incluye, para justificar una "experiencia adicional" que jamás define

Hecho: El pliego declara expresamente que el alcance del contrato contempla actividades de gestión predial y por eso invoca la excepción que permite exigir experiencia adicional. Sin embargo: (i) los Estudios Previos NUNCA mencionan gestión predial en el alcance; (ii) no existe ítem presupuestal ni APU de gestión predial; (iii) la Matriz de Riesgos NO contiene riesgo predial alguno; y (iv) la "experiencia adicional" anunciada NUNCA se define.

> ***Pliego, numeral 3.5.1: "…la entidad hará uso de la experiencia adicional, toda vez que el objeto contractual incluye bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura de transporte y de manera excepcional se requiere incluir experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de dichos bienes o servicios. Teniendo en cuenta que el alcance del contrato contempla la ejecución de actividades de gestión predial, se requiere incluir experiencia adicional." Acto seguido, el documento pasa al numeral 3.5.2 y JAMÁS enuncia cuál es esa experiencia adicional.***

Respuesta de la entidad: La entidad se permite manifestar, que la experiencia adicional solicitada no guarda relación alguna con gestión predial del proyecto, pues esta se enmarca en las siguientes:

Actividad Secundaria 1: 7.1 PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS EN ESTRUCTURA EN CONCRETO.

Y

Actividad Secundaria 2: 1.7 PROYECTOS DE CONSTRUCCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O MANTENIMIENTO O REHABILITACION DE OBRAS DE DRENAJE ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

De igual manera es preciso aclarar que esta combinación de experiencia esta cobijada bajo la estructura de los documentos tipos de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN. En el mismo sentido la frase que habla sobre la gestión predial será retirada del pliego definitivo para no generar confusiones.

1.23. HALLAZGO 23. SE OMITEN TODOS LOS PERMISOS MENORES DE UNA OBRA VIAL: fuentes de materiales, ZODME, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal

Hecho: El proyecto ejecuta excavaciones, terraplenes, fresado, demoliciones, transporte de materiales a más de 1.000 m y producción de concreto hidráulico para 8,679 km de losas, sin identificar en ningún documento la fuente de materiales autorizada, las zonas de disposición de material sobrante (ZODME), la concesión de aguas para la obra, el permiso de vertimientos ni el permiso de aprovechamiento forestal.

Ítems 1.1 a 1.4 (fresado, excavación sin clasificar, demolición de estructuras, transporte de materiales a más de 1.000 m); ítem 2.1 (terraplenes con suelo seleccionado); ítems 2.5 y 2.6 (pavimento de concreto hidráulico). Ninguna mención a fuentes de materiales, ZODME ni permisos de uso de recursos naturales en los cuatro documentos.

Respuesta de la entidad: se le recuerda lo ya mencionado que, en el Anexo Técnico tipo del proceso en el numeral 10. PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES el departamento definió que:

> *"Para la ejecución de las obras deberá concertarse con la interventoría las actividades que garanticen la adecuada disposición de los residuos de obra, de materiales provenientes de la excavación e idóneo manejo de los recursos hídricos y de suelo; por lo cual, se espera que las afectaciones sean mínimas durante su construcción. Los permisos, autorizaciones y licencias serán gestionados por el contratista, en caso de requerirse o actualizarse."*

Esto quiere decir que el contratista es el responsable de la gestión de los permisos y autorizaciones que lleguen a requerirse para la ejecución de la obra. Una vez adjudicado el proceso, este será el encargado de tramitar ante la autoridad competente – CARSUCRE, las respectivas solicitudes de permisos. Claro es que, si la corporación se pronuncia frente la necesidad de permisos para iniciar obras en sitios puntuales, estas no podrán ser autorizadas por la interventoría hasta tanto no se cuente con el acto administrativo que otorgue el permiso.

Por otra parte, en relación con las fuentes de materiales autorizadas y sitio para la disposición final, se aportó en el proceso el documento **4.21_Certificado canteras.pdf,** el cual puede consultar y constatar lo observado por usted.

1.24. HALLAZGO 24. ERROR ARITMÉTICO DEL 94,62% EN LA CONVERSIÓN DEL PRESUPUESTO A SMMLV: la barrera de experiencia específica en drenajes se redujo de $18.397 millones a $990 millones

Hecho: El pliego afirma que el presupuesto oficial estimado equivale a 1.131,12 SMMLV, cuando en realidad equivale a 21.014,96 SMMLV. Sobre esa cifra falsa calculó la experiencia específica de la actividad secundaria de obras de drenaje.

> ***Pliego, numeral 3.5.2 literal A: "EXPERIENCIA ESPECIFICA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA 2: […] deberá acreditar como Experiencia Especifica Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar el 50% del Presupuesto Oficial estimado para este proceso de contratación, el cual corresponde a (1131.12 SMMLV*50%=565.56 SMMLV)".***

Respuesta de la entidad: No se acoge la conclusión formulada por el observante respecto de una supuesta reducción irregular de la experiencia.

El valor de 1.131,12 SMMLV empleado para determinar la experiencia específica de la actividad secundaria de drenajes no corresponde a la conversión del presupuesto total del proceso de contratación, sino al valor estimado del componente de obras de drenaje respecto del cual se estableció dicha experiencia específica. La experiencia asociada al puente vehicular se encuentra regulada separadamente mediante la actividad secundaria correspondiente a construcción de puentes, razón por la cual su valor no fue incorporado nuevamente en la base utilizada para establecer la experiencia específica de obras de drenaje.

En consecuencia, la comparación efectuada por el observante entre los 1.131,12 SMMLV y la totalidad del presupuesto oficial parte de comparar magnitudes de alcance diferente.

No obstante, para evitar cualquier interpretación equívoca, la Entidad corregirá la expresión "Presupuesto Oficial estimado" contenida en dicho apartado, precisando que los 1.131,12 SMMLV corresponden al valor del componente de obras de drenaje utilizado como base para determinar la experiencia específica respectiva.

Por lo anterior, no se acepta la existencia del error porcentual ni la supuesta reducción artificial de la barrera de experiencia, sin perjuicio de la precisión de redacción indicada.

1.25. HALLAZGO 25. CONTRADICCIÓN ARITMÉTICA EN LA LUZ DEL PUENTE: se enuncia el 70% y se calcula el 50%

Hecho: La experiencia general de la actividad secundaria de puentes enuncia un porcentaje y aplica otro en el mismo renglón.

> ***Pliego, numeral 3.5.2 literal A: "…cuya luz principal entre ejes de apoyos consecutivos […] sea mayor o igual al 70% de la Longitud de la Luz Principal del Puente Objeto de la Presente Contratación (14*50%= 7m)".***

Respuesta de la entidad: se acoge su observación y en el pliego definitivo se corregirá este error en el cálculo, dejando claro que se debe calcular sobre el 70% del porcentaje de dimensionamiento.

1.26. HALLAZGO 26. SUBCALIFICACIÓN DELIBERADA DE LA COMPLEJIDAD TÉCNICA: se declara "baja-media" y "sin procesos constructivos especializados" un proyecto con puente sobre pilotes y prueba PDA

Hecho: La justificación de la complejidad técnica describe un proyecto que no es el que se está contratando.

> ***Pliego, numeral 3.5.1: "El proyecto […] tiene un grado de complejidad bajo-medio, en la medida en que las actividades a ejecutar corresponden a obras convencionales de pavimentación. Estas intervenciones comprenden labores de explanación, conformación de estructura de pavimento, obras menores de drenaje y señalización vial, que no demandan procesos constructivos especializados ni la intervención de equipos multidisciplinarios de alta especialidad. Asimismo, presenta condiciones topográficas favorables y una accesibilidad adecuada […] lo que reduce los riesgos constructivos y la necesidad de soluciones técnicas complejas."***

Respuesta de la entidad: La entidad es clara en la justificación del porque se estableció, esa categoría de complejidad, pues las condiciones del proyecto no ameritan condiciones extremas, de igual manera la entidad ha establecido en su históricos de procesos esta categoría, razón por la cual no se accede a su petición.

1.27. HALLAZGO 27. CLASIFICACIÓN VIAL FALSA: se rotula "vía terciaria" una vía que comunica la cabecera municipal de Sampués con la capital departamental y empalma con la ruta 25SC

Hecho: Los documentos califican reiteradamente el corredor como "vía terciaria" y sobre esa base seleccionan la actividad principal de la Matriz 1 – Experiencia: "2.2 MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS".

> ***Estudios Previos: "El proyecto comprende el mejoramiento integral de 10.69 kilómetros de la vía terciaria entre el municipio de Sampués y Sincelejo"; "se mejorará 10.69 Km de vía terciaria así". Pliego, numeral 3.5.2: "Actividad Principal: 2.2 MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS." Y en el mismo alcance: "Esto para realizar el empalme con la ruta 25SC - variante a Bremen."***

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

La conclusión planteada por el observante parte de considerar que el solo hecho de que el corredor permita la comunicación entre Sampués y Sincelejo, o que finalmente empalme con la Ruta 25SC – Variante a Bremen, determina necesariamente las características técnicas de la infraestructura objeto del presente proceso y, consecuentemente, la experiencia que debe exigirse para su ejecución. Esta interpretación no corresponde al alcance material del proyecto.

En efecto, para efectos de la estructuración técnica del proyecto y de la determinación de la experiencia requerida en el proceso de selección, la Entidad atendió primordialmente a las condiciones físicas existentes del corredor, los parámetros bajo los cuales fue diseñado y la naturaleza concreta de las obras que serán ejecutadas.

El corredor objeto de intervención presenta condiciones propias de una infraestructura vial de bajas especificaciones, entre ellas secciones transversales restringidas, anchos disponibles limitados, sectores actualmente construidos en placa huella y condiciones geométricas y topográficas que determinaron los parámetros de diseño adoptados por el consultor.

En consecuencia, el proyecto no fue concebido como la construcción o mejoramiento de una carretera con las especificaciones geométricas propias de una vía nacional o de una vía secundaria convencional, sino como el mejoramiento de un corredor existente cuyas condiciones físicas y parámetros de diseño corresponden técnicamente a los utilizados para vías terciarias, situación que se encuentra debidamente desarrollada y sustentada en los estudios y diseños que soportan el proyecto.

Debe resaltarse que los parámetros de diseño no fueron definidos con ocasión del presente proceso de selección. Estos hacen parte de los estudios y diseños previamente elaborados, revisados y viabilizados técnicamente dentro de la estructuración del proyecto. Es sobre esa solución técnica aprobada y sobre ese alcance físico específico que se adelantará la ejecución contractual.

La circunstancia de que el corredor se conecte con la Ruta 25SC – Variante a Bremen constituye una condición de conectividad de la infraestructura proyectada, pero no modifica por sí misma las características geométricas, constructivas ni el alcance de las obras objeto del contrato. El empalme con una vía de mayores especificaciones tampoco implica que los 10,69 km objeto del presente proceso deban diseñarse o ejecutarse con las mismas características de aquella.

Lo anterior resulta igualmente relevante para la determinación de la experiencia exigible a los proponentes. Conforme a las reglas de los Documentos Tipo, la “Matriz 1 – Experiencia” tiene como finalidad permitir que la Entidad identifique la actividad en la cual se encuadre de mejor forma el objeto que pretende ejecutar, de manera que la experiencia requerida guarde correspondencia efectiva con las obras que serán desarrolladas.

Bajo dicho criterio, la selección de la actividad principal “2.2 MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS” responde a la realidad técnica del proyecto, a sus características geométricas, al tipo de intervención proyectada, a las condiciones del corredor existente y a las actividades constructivas que deberá ejecutar el futuro contratista.

La experiencia exigida no tiene como finalidad reproducir una denominación meramente formal del corredor, sino garantizar que los proponentes acrediten capacidad técnica previa en proyectos comparables con la naturaleza, condiciones constructivas y complejidad efectiva de las obras objeto de la presente licitación. Exigir una experiencia asociada a proyectos de características sustancialmente diferentes a las que realmente serán construidas podría, por el contrario, desconocer la necesaria correspondencia entre el requisito habilitante y el objeto material del contrato.

Adicionalmente, las referencias efectuadas en los Estudios Previos al mejoramiento de 10,69 km de vía terciaria deben entenderse dentro del contexto técnico integral del proyecto, esto es, como referencia a la tipología de intervención, parámetros de diseño y condiciones físicas bajo las cuales fue estructurada la solución vial, y no como una afirmación según la cual el simple hecho de conectar dos cabeceras municipales o empalmar con una carretera nacional defina automáticamente las especificaciones técnicas que deben adoptarse para el corredor.

En consecuencia, la Entidad considera que existe correspondencia entre los estudios y diseños aprobados, el alcance físico de las obras a ejecutar y la actividad principal seleccionada en la Matriz 1 – Experiencia.

Por las razones expuestas, no se acoge la observación y se mantiene la actividad principal "2.2 MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCIARIAS" establecida en los documentos del proceso, por corresponder a las características técnicas, parámetros de diseño, alcance físico y naturaleza efectiva de las actividades que serán ejecutadas en desarrollo del proyecto.

1.28. HALLAZGO 28. DESPROPORCIÓN ESTRUCTURAL: barreras financieras de $12.265 y $9.198 millones frente a una barrera técnica de $990 millones

Hecho: El pliego combina exigencias financieras extraordinariamente altas con una exigencia de experiencia específica irrisoria. Esa asimetría no es neutra: cierra el proceso a las empresas técnicamente idóneas de tamaño medio y lo abre a quien tenga músculo financiero sin la trayectoria técnica correspondiente.

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta que no existe barrera alguna dentro del proceso, pues se está adelantando bajo los documentos tipos de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION, ahora bien, los salarios de experiencias contemplados, van en concordancia con la actividades principales de cada capítulo a desarrollar, así las cosas modificar estos requisitos irían en contravía de la resoluciones de adopción de por las entidad regidas al EGAP de los documentos tipos.

1.29. HALLAZGO 29. ALTERACIÓN DE LA FÓRMULA DE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL: los puntajes publicados (7 y 13) contradicen la fórmula que el mismo pliego transcribe (5,94 y 14,06)

Hecho: La entidad transcribe la fórmula obligatoria de distribución del puntaje entre bienes nacionales relevantes y a renglón seguido publica una tabla cuyos valores no resultan de aplicarla.

Fórmula transcrita: "Pi = Participación (%)i * (Pmax) / Σ Participación (%)", con Pmax = 20 puntos. Tabla publicada: Cemento Hidráulico, partida 2523900000, participación 29,70%, "Puntaje individual de cada bien: 7"; Acero, partida 7214.20, participación 70,30%, "Puntaje individual de cada bien: 13".

Respuesta de la entidad: La entidad agradece la observación y ajustará en el pliego definitivo los valores a asignar en función de los porcentajes de participación.

1.30. HALLAZGO 30. REQUISITO DE GERENCIA DE PROYECTOS RECORTADO Y DESVIADO: sólo se admite credencial PMP, y se exige experiencia en infraestructura vial URBANA para una vía rural

Hecho: El factor de calidad "implementación del programa de gerencia de proyectos" conserva un único literal A —credencial PMP— y suprime la alternativa académica, pero deja en el texto los párrafos que regulan esa alternativa suprimida, revelando la mutilación. Y exige que la experiencia del profesional sea en "obras de infraestructura

vial URBANA", cuando el proyecto es un corredor rural.

> ***Pliego, numeral 4.2.1: "A. Profesional con certificado o credencial PMP (Project Management Professional), con mínimo un (1) año de experiencia como Coordinador, Gerente, Líder o Director de Proyectos de obras de infraestructura vial urbana." Y a continuación, sin literal B alguno: "Cuando la Especialización, Maestría o Doctorado no sea específica en Gerencia de Proyectos, se deberá aportar copia del pensum académico…". Y más adelante: "Para efectos de estimar el tiempo de experiencia como coordinador, gerente, líder o director de proyectos de obras de infraestructura vial urbana…".***

Respuesta de la entidad: se ampliará la experiencia a infraestructura vial, sin delimitar la categoría.

1.31. HALLAZGO 31. EL SISTEMA DE PONDERACIÓN ECONÓMICA NEUTRALIZA LA COMPETENCIA EN PRECIO Y CREA EL INCENTIVO ESTRUCTURAL A LA CONCERTACIÓN

Hecho: Tres de los cuatro métodos de ponderación económica previstos (mediana con valor absoluto, media geométrica y media aritmética baja) NO premian la oferta más baja sino la más CERCANA a un valor central determinado por el conjunto de las ofertas. El método se sortea con los centavos de la TRM.

> ***Pliego, numeral 4.1.4: métodos 1. Mediana con valor absoluto; 2. Media geométrica; 3. Media aritmética baja; 4. Menor valor. Rangos de asignación por centavos de la TRM: 0,00–0,24 → método 1; 0,25–0,49 → método 2; 0,50–0,74 → método 3; 0,75–0,99 → método 4. Puntaje máximo del factor: 48,5 puntos sobre 100.***

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta, que las fórmulas referenciadas hacen parte de la estructura de los documentos tipos de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION, y que estas no se pueden modificar bajo ningún criterio, pues no es potestativo de la entidad su implementación, sino que son de obligatorio cumplimiento.

1.32. HALLAZGO 32. CAUSALES DE RECHAZO ANCLADAS A UN DOCUMENTO NO PUBLICADO Y AUSENCIA DE VISITA AL SITIO DE LA OBRA

Hecho: Al menos cuatro causales de rechazo dependen íntegramente del Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, documento que no fue publicado junto con los documentos auditados, mientras se suprime la visita al sitio de obra.

> ***Pliego, numeral 1.15, causales: "N. Que el proponente adicione, suprima, cambie, o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1"; "O. No ofrecer el valor de un precio unitario u ofrecerlo en cero (0) pesos"; "P. Superar el valor unitario de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del presupuesto oficial"; "R. Ofrecer como AIU un porcentaje cuya sumatoria sea superior al establecido por la Entidad en el Formulario 1". Numeral 1.19: "VISITA AL SITIO DE LA OBRA: No aplica".***

Respuesta de la entidad: Ya se le había desvirtuado antes esta observación, es decir, el Formulario 1 si está publicado con el proceso y aparece con el nombre **CCE-EICP-FM-14 Formul1 Presupuesto Oficial.xlsx.**

Por su parte, la visita dejó de ser obligatoria, por lo que no constituye de ninguna manera causal de rechazo.

1.33. HALLAZGO 33. LA MATRIZ DE RIESGOS ES DE OTRO PROYECTO Y DE OTRO AÑO: se titula "MALLA VIAL" y está fechada en SEPTIEMBRE DE 2024

Hecho: El archivo Matriz 3 – Riesgos que hace parte integral del pliego no corresponde a este proceso.

> ***Encabezado del archivo: "MATRIZ 3 - IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS MALLA VIAL". "Fecha elaboración: SETIEMBRE DE 2024". Único nombre de hoja del libro de cálculo: "MALLA VIAL". En ninguna parte del archivo aparece el objeto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA SAMPUES-SEGOVIA-SINCELEJO", ni el número del proceso LP-002-2026, ni referencia alguna al corredor, al puente, al arroyo Canoas ni al municipio de Sampués.***

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta, que la fecha del documento no deslegitimiza el contenido pues en él se encuentran contemplados los riesgos de un proyecto de infraestructura vial; ahora bien, existe una etapa dentro del proceso para que los interesados observen los riesgos y procederá a ajustarse.

1.34. HALLAZGO 34. FALTAN LOS RIESGOS Nos. 5 Y 6: la matriz está mutilada

Hecho: La numeración de los riesgos salta del 4 al 7. Los riesgos identificados con los números 5 y 6 no existen en el archivo.

> ***Secuencia literal de la columna "No." del archivo: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23.***

Respuesta de la entidad: La entidad procederá a corregir la numeración de la matriz de riesgo publicada.

1.35. HALLAZGO 35. CUATRO ERRORES ARITMÉTICOS DE VALORACIÓN Y USO DE UN VALOR DE IMPACTO "5" QUE NO EXISTE EN LA PROPIA ESCALA (1 A 4)

Hecho: La matriz publica al final su propia escala de valoración —una tabla de doble entrada donde la valoración es la suma de probabilidad e impacto, ambos calificados de 1 a 4— y luego incumple esa escala en varios riesgos.

> ***Escala publicada en el archivo: IMPACTO: BAJO=1, MEDIO-BAJO=2, MEDIO-ALTO=3, ALTO=4. PROBABILIDAD: BAJO=1, MEDIO-BAJO=2, MEDIO-ALTO=3, ALTO=4. Valoración resultante = probabilidad + impacto (rango 2 a 8).***

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta que no es cierto lo expresado por usted dentro de la escala se encuentra la numeración de manera clara y precisa y en ella se identifica los riesgo 5-6-7

1.36. HALLAZGO 36. SE TRASLADA AL CONTRATISTA EL 50% DEL RIESGO DE QUE LOS ESTUDIOS Y PLIEGOS DE LA PROPIA ENTIDAD ESTÉN INCOMPLETOS, Y EL 100% DEL RIESGO DE PERMISOS QUE LA ENTIDAD DEBÍA OBTENER

Hecho: La entidad identifica como riesgo ALTO que sus propios estudios previos y pliegos estén incompletos, y le asigna la mitad de ese riesgo al contratista. Y asigna íntegramente al contratista el riesgo de demora en permisos y autorizaciones.

> ***RIESGO 1: "Estudio previo, y/o pliegos de condiciones y/o sus documentos anexos incompletos en la etapa de planeación del proyecto" → Consecuencia: "Sobre costos en la ejecución*** **del contrato y problemas de interpretación técnica" → Valoración ALTO → "¿A quién se le asigna?: Gobernación de Sucre 50%/Contratista 50%". RIESGO 2: "Cambios de intervención en los diagnósticos preliminares" → tratamiento: "Ejecutar los Diagnósticos, estudios y diseños de acuerdo con las normas técnicas vigentes" → "Persona responsable por implementar el tratamiento: Contratista". RIESGO 15: "Demoras en la consecución de permisos, licencias y/o aprobaciones con otras entidades" → "Gobernación de Sucre/Contratista". RIESGO 22: "Demora en el trámite de permisos y/o autorizaciones" → "Contratista" (100%).**

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta que es responsabilidad de cada uno de los interesados leer cuidadosamente todos los documentos del proceso, pues la no observación de errores, o yerros, no le quita responsabilidad alguna, Máxime cuando estos se convierten en insumos del contrato de obra, así las cosas, no existe anomalía alguna en el cálculo del riesgo.

1.37. HALLAZGO 37. RIESGOS ARQUETÍPICOS DEL PROYECTO SENCILLAMENTE NO EXISTEN EN LA MATRIZ

Hecho: La matriz no identifica ninguno de los riesgos que son propios y evidentes de este proyecto específico.

Respuesta de la entidad: Los riesgos contemplados dentro de la matriz contiene los mínimos requeridos para este tipo de proyectos.

1.38. HALLAZGO 38. EL ANÁLISIS DEL SECTOR CALIFICA EL OBJETO COMO "SECTOR COMERCIAL" Y "SECTOR DE SERVICIOS", Y CITA UN BOLETÍN DEL DANE PUBLICADO ANTES DEL PERÍODO QUE ANALIZA

Hecho: El documento que debe analizar el sector de la obra pública vial analiza el "sector Comercial", califica el objeto como "de servicios", y contiene una fecha de publicación imposible.

> ***"…se deja constancia mediante el presente documento, del análisis del sector 'Comercial' realizado en la etapa de planeación…"; "En virtud del objeto contractual que se enmarca en el sector de servicios…"; "…tomando como fuente de información el Boletín Técnico Producto Interno Bruto (PIB) primer trimestre 2026pr publicado por el DANE el 15 de Mayo de 2025."***

Respuesta de la entidad: La entidad se permite manifestar, que al momento de publicación del proceso los indicadores macroeconómicos vigentes en la pagina del DANE, eran los del primer trimestre de 2026, es preciso mencionar que el segundo trimestre solo fue publicado el día 09 de septiembre de 2026, posterior a la fecha de publicación del proceso (26 de junio de 2026).

1.39. HALLAZGO 39. EL ANÁLISIS DEL SECTOR NO CONTIENE UN SOLO PRECIO DE INSUMO, NI UNA COTIZACIÓN, NI UN APU: sustituye el estudio de precios por una remisión circular

Hecho: El numeral 3.4 "Análisis Económico" —único apartado destinado a justificar el valor del contrato— se limita a afirmar que el valor resulta de los APU y a remitir al Formulario 1.

> ***"La forma y el cálculo para establecer el presupuesto y soportar sus cálculos en la estimación del valor total del contrato, es el resultado de los Análisis de Precios Unitarios (APU) elaborados por la entidad. […] Para ver el presupuesto oficial, remitirse al anexo: Formulario 1."***

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta que los documentos referenciados por usted son parte integral del proyecto, y no se hace necesario colocar estos dentro de la estructura del análisis del sector.

1.40. HALLAZGO 40. LOS PROCESOS COMPARABLES INVOCADOS SON DE 2019 A 2022 Y REVELAN CONCENTRACIÓN DE ADJUDICACIONES QUE DEBE VERIFICARSE

Hecho: Para justificar cómo ha contratado en el pasado, la entidad relaciona siete procesos propios, todos entre 2019 y 2021, y cuatro procesos de otras entidades, todos entre 2021 y 2022.

> ***Procesos propios relacionados: LP-SID-007-2021 (Consorcio Vías OE 2021, $28.216.084.731); LP-SID-006-2021 (Consorcio Vial SEC 2022, $13.662.000.000); LP-005-2020 (Constructora CCC S.A., $1.099.775.852,01); LP-003-2020 (Consorcio Vial Sucre 2020, $1.099.797.256); LP-003-2019 (José Escamilla Sierra, $1.080.581.294); LP-005-2019 (Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020, $799.699.151); LP-004-2019 (Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020, $47.624.735.059).***

Respuesta de la entidad: La entidad manifiesta que realizó la muestra, conforme lo establece el Decreto 1082 de 2015 y la guía para el análisis del sector y se advierte que no existe anomalía alguna, pues es preciso mencionar que se debe tener en cuenta una muestra con el fin de verificar el comportamiento del sector, así las cosas, no se hace necesario que los procesos sean recientes

1.41. HALLAZGO 41. DISCREPANCIA EN EL NIT DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA DE TODAS LAS GARANTÍAS

Hecho: El NIT del Departamento de Sucre aparece con dos dígitos distintos: el pie de página institucional de todos los folios consigna uno, y la totalidad de las cláusulas de garantías consigna otro.

> ***Pie de página institucional de los Estudios Previos: "NIT: 892280021-1". Cláusulas de garantía de seriedad, cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual (tanto en Estudios Previos como en el Pliego): "Departamento de Sucre, identificado con NIT 89228002-1".***

Respuesta de la entidad: Su observación es procedente en el sentido de que, si existe un error básicamente de transcripción, en el cual se omitió un digito en el NIT del departamento de Sucre, situación que será subsanada para la apertura del proceso. En todo caso, se aclara que el NIT del departamento es 892280021-1.

1.42. HALLAZGO 42. GRAVÁMENES QUE SUMAN EL 20,00% DEL CONTRATO, CON UNA ORDENANZA CITADA COMO "No. 010 de 208" Y UN TIMBRE NACIONAL DE VIGENCIA NO ACREDITADA

Hecho: El pliego relaciona once gravámenes a cargo del contratista que suman exactamente el 20,00% del valor del contrato, los denomina a todos "GRAVÁMENES ORDENANZALES", cita como fuente una ordenanza con año inexistente, e incluye el impuesto de timbre nacional al 1,0%.

> ***"Las Estampillas Departamentales, se causarán en el momento de perfeccionamiento del respectivo contrato, conforme a lo señalado en la ordenanza No. 010 de 208, complementada en el artículo 287 de la Ordenanza No. 043 de 2021…". Tabla de gravámenes: Retención en la fuente 2,0%; RetelCA 10x1000; Ley 418 de 1997 5,0%; Pro-Universidad 1,5%; Pro-Hospital 1,0%; Pro-Cultura 1,9%; Pro-Desarrollo 1,4%; Pro-Adulto Mayor 3,0%; Pro-Electrificación Rural 0,45%; Timbre Nacional 1,0%; Tasa Prodeporte y Recreación 1,75%.***

Respuesta de la entidad: en primer lugar, se aclara que la ordenanza a la cual usted se refiere como *"año inexistente",* es la Ordenanza No. 010 del 30 de abril de 2018; en efecto, el año correcto de la ordenanza es 2018.

Por otra parte, los impuestos que se le aplicaría al futuro contratista son los relacionados en el Capítulo 4 GASTOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO del documento **AIU FINAL.pdf** que está publicado en el proceso de contratación en el Secop II, los cuales fueron, los efectivamente tenidos en cuenta para el respectivo calculo; por lo que se procederá a hacer la corrección en el estudio previo para la apertura del proceso.

1.43. HALLAZGO 43. LA ENTIDAD DECLARA HABER CUMPLIDO EL DEBER DE ANÁLISIS Y HABER REVISADO EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES, MEDIANTE CONSTANCIAS SIN NINGÚN SOPORTE

Hecho: Los numerales 19 y 20 de los Estudios Previos consignan constancias autoafirmativas de cumplimiento de deberes legales.

> ***"Se deja constancia que la entidad cumplió con el deber de análisis para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo." / "Se deja constancia que, una vez consultado el Plan Anual de Adquisiciones, se observa que el servicio que se requiere contratar […] se encuentra incluido en el documento antes mencionado."***

Respuesta de la entidad: Los soportes no se anexan acto seguido de lo mencionado; no obstante, en el proceso se encuentra publicado el análisis del sector y, con respecto al plan anual de adquisiciones puede validarse directamente por el veedor que el mismo se encuentra incluido, como se muestra a continuación:

Adquisiciones planeadas (1)

Código UNSPSC	Descripción	Tipo	Fuente de los recursos	Valor total estimado	Unidad de contratación	
72141000 72141100	MEJORAMIENTO DE LA VIA SAMPUES-SEGOVIA-SINCELEJO , EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE	Licitación pública	No Aplica	36.795.197.097 COP	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	Ver

En todo caso, para su información, a continuación, se deja constancia de lo manifestado anteriormente.

Planned Acquisitions Back To Top

Search for an acquisition

Search: segovia

UNSPSC Code: Add Categories

Type: Add

Clear Filters

Planned Acquisitions

Planned acquisitions (2)

UNSPSC Code	Description	Expected begin date	Expected due date for receiving replies	Expected duration date	Type	Budget origin	Expected total value	Expected value in actual	Future budget required
72141000 72141100	MEJORAMIENTO DE LA VIA SAMPUES-SEGOVIA-SINCELEJO , EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE	May	June	12 Month(s)	Licitación Pública	Not Applied	36,795,197,097 COP	36,795,197,097 COP	Yes
80101500 80101601	INTERVENTORIA TECNICA,ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA SAMPUES-SEGOVIA-SINCELEJO, EN EL DEPARTAMENTO DE S (...)	May	June	12 Month(s)	Concurso de méritos abierto 1 Sobre	Not Applied	2,274,220,900 COP	2,274,220,900 COP	Yes

1.44. HALLAZGO 44. DOBLE AIU: LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APLICAN 25,91 % DE ADMINISTRACIÓN Y EL PRESUPUESTO OFICIAL COBRA 28,5651 %. SOBREPRECIO SIN SOPORTE: $ 703.550.435,30

Hecho: Los treinta (30) Análisis de Precios Unitarios que constituyen el soporte legal del precio liquidan los costos indirectos con una Administración del 25,91 %, un Imprevisto del 1,00 % y una Utilidad del 5,00 %, para un AIU de 31,91 %. El Formulario 1 – Presupuesto Oficial y el documento "AIU FINAL" aplican una Administración del 28,5651170479428 %, para un AIU de 34,5651170479428 %. Los dos documentos oficiales del mismo proceso asignan precios unitarios distintos al mismo ítem.

APU ítem 1.1: "ADMINISTRACION 25.91% $777,30 / IMPREVISTOS 1.00% $30,00 / UTILIDAD 5.00% $150,00 / Precio Unitario Total Aproximado al Peso $3.957". Formulario 1, ítem 1.1: valor unitario $4.036,95351143826. La discrepancia se repite, sin excepción, en los treinta ítems.

Respuesta de la entidad: Su apreciación es correcta en el sentido estricto de que el análisis detallado de los precios unitarios del proyecto fue estimado con un AIU del 31,91%, para esto, se tuvo en cuenta una administración del 25,91%, resultado del ejercicio de tomar como base el costo total de la obra; no obstante, para efectos de la contratación se hacía perentorio hallar la **equivalencia** de este, llevado sobre la base del costo directo, por lo que se define otro porcentaje de Administración equivalente.

En todo caso, se precisa que el valor del presupuesto oficial es $36.795.197.097,00 y que el desglose del AIU que presenta la entidad es de referencia, por lo que los oferentes podrán presentar su propio análisis siempre y cuando no se supere el % establecido en el Formulario 1.

1.45. HALLAZGO 45. LOS TREINTA ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS FUERON CONSTRUIDOS AL REVÉS: EL COSTO DIRECTO SE FIJÓ PRIMERO Y LA "HERRAMIENTA MENOR" SE USÓ COMO VARIABLE DE CIERRE

Hecho: Los treinta (30) costos directos del presupuesto oficial son, sin una sola

excepción, múltiplos exactos de cien pesos. En un análisis de precios unitarios legítimo —construido de abajo hacia arriba sumando equipos por tarifa y rendimiento, materiales por cantidad y precio, transportes por distancia y tarifa, y mano de obra por jornal y rendimiento— la probabilidad de que treinta resultados independientes caigan todos en múltiplos exactos de cien es prácticamente nula.

Costos directos del Formulario 1: $3.000; $27.900; $201.600; $1.600; $134.500; $263.900; $188.000; $141.000; $1.170.400; $1.188.200; $1.593.800; $50.100; $125.000; $615.500; $1.185.600; $698.000; $1.690.000; $495.700; $8.800; $1.482.500; $9.932.450; $259.900; $723.700; $3.100; $7.900; $262.700; $38.700; $22.000; $392.000; $61.500.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

La circunstancia de que los costos directos de los diferentes APU se expresen finalmente en valores redondeados a centenas de pesos no permite inferir que los análisis hayan sido construidos “al revés” ni que la herramienta menor constituya una variable artificial de cierre.

Los APU se estructuran a partir de la identificación y valoración de los recursos requeridos para la ejecución de cada unidad de obra —equipos, materiales, transportes y mano de obra— y el resultado puede ser objeto de aproximaciones y redondeos para efectos presupuestales.

La herramienta menor, cuando resulta aplicable, corresponde a un costo asociado a elementos auxiliares de ejecución cuya valoración convencional puede expresarse como porcentaje de la mano de obra o mediante otra metodología técnicamente sustentada. Su inclusión no constituye por sí misma evidencia de manipulación del precio unitario.

Para demostrar una eventual alteración del APU no es suficiente identificar que sus resultados finales terminan en valores redondeados; sería necesario demostrar que uno o varios componentes carecen de relación con los recursos efectivamente requeridos o fueron modificados artificialmente para obtener un precio previamente determinado.

Por lo anterior, no se acepta la conclusión según la cual la coincidencia en el criterio de redondeo demuestre que los APU fueron construidos artificialmente o mediante una variable de cierre.

1.46. HALLAZGO 46. TRAMPA DE RECHAZO: EN 16 DE LOS 30 ÍTEMS, APLICAR LA REGLA OBLIGATORIA DE REDONDEO CONDUCE AUTOMÁTICAMENTE AL RECHAZO DE LA OFERTA

Hecho: El Formulario 1 publica los precios unitarios con hasta trece (13) decimales. Su propia NOTA 2 y el numeral 4.1.2 literal B del pliego imponen redondear al peso “por exceso” cuando la fracción decimal sea igual o superior a cinco. Y el numeral 1.15 literal P establece como causal de rechazo “Superar el valor unitario de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del presupuesto oficial”.

NOTA 2 del Formulario 1: “Cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a 5 se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso…”. Numeral 1.15 literal P del

pliego: causal de rechazo. Ítem 1.1: valor unitario oficial $4.036,95351143826.

Respuesta de la entidad: No se acoge la afirmación según la cual exista una “trampa de rechazo”.

La coexistencia en el Formulario 1 de valores unitarios con múltiples decimales y de la regla de aproximación prevista para la presentación de la oferta corresponde a una inconsistencia formal susceptible de corrección en la etapa de proyecto de pliego, y no a un mecanismo diseñado para provocar el rechazo de ofertas.

Con el propósito de eliminar cualquier ambigüedad, la Entidad publicará el Formulario 1 definitivo con los valores unitarios oficiales expresados aplicando el mismo criterio de aproximación que deberán observar los proponentes.

De esta manera, la comparación destinada a verificar que ningún precio unitario ofertado supere el máximo establecido por la Entidad se realizará sobre valores expresados bajo una misma metodología de redondeo.

Por tanto, se desestima la afirmación relativa a una causal de rechazo artificialmente creada, y se efectuará la armonización formal correspondiente antes de la presentación de ofertas.

1.47. HALLAZGO 47. EL AIU COBRA $146.065.035,50 POR UNA PÓLIZA DE BUEN MANEJO DE ANTICIPO EN UN PROCESO QUE EXPRESAMENTE NO OTORGA ANTICIPO

Hecho: El cálculo del AIU incluye, dentro de los gastos de garantías que integran la Administración, una póliza de “BUEN MANEJO DE ANTICIPO 30%” por valor de $146.065.035,50. Los Estudios Previos, el Proyecto de Pliego (numeral 8.3) y el Análisis del Sector declaran, los tres, que “en el presente proceso de contratación la entidad no entregará al contratista anticipo y/o pago anticipado”.

AIU FINAL, numeral 5 “GASTOS DE GARANTÍAS”, renglón 5.2: “BUEN MANEJO DE ANTICIPO 30% — Vr. Base $29.213.007.100,00 — % Asegurado 100% — Vigencia amparo 5 meses — Tasa 6,0% — Valor $146.065.035,50”.

Respuesta de la entidad: su observación es procedente respecto de la inclusión del costo asociado al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, puesto que los documentos del proceso establecen que el contrato no contempla anticipo ni pago anticipado en esta fase del proceso, razón por la cual dicho amparo no resulta exigible.

Debe precisarse, sin embargo, que no existe un sobrecosto contractual causado ni pagado, pues el proceso se encuentra en etapa precontractual y la inconsistencia ha sido advertida antes de la presentación de las ofertas.

No obstante, en virtud de una observación allegada en el marco del proceso, se acogió la inclusión de anticipo; por lo que, resulta conveniente y estrictamente necesario dejarlo incluido en el AIU.

1.48. HALLAZGO 48. LA BASE GRAVABLE DE ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES SE LIQUIDÓ SOBRE $29.213.007.100 Y NO SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO, Y SE

OMITIERON DOS TRIBUTOS DEL PROPIO PLIEGO

Hecho: El AIU liquida las estampillas departamentales, la contribución de la Ley 418 de 1997 y la retención en la fuente —que suman el 18,00 %— sobre una base de $29.213.007.100, cuando el valor del contrato es de $36.795.197.097. Y omite dos de los gravámenes que el propio pliego relaciona a cargo del contratista: el RetelCA (10x1000) y el timbre nacional (1,0 %).

AIU FINAL, numeral 4 "GASTOS LEGALIZACION DEL CONTRATO": estampillas Adulto Mayor 3,00 %, Pro-Cultura 1,90 %, Pro-Unisucre 1,50 %, Pro Electrificación Rural 0,45 %, Pro-Deporte 1,75 %, Pro-Hospital 1,00 %, Pro-Desarrollo 1,40 %, Ley 418 de 1997 5,00 % y Retención en la fuente 2,00 %; SUBTOTAL $5.258.344.278,00 = 18,00 %. Pliego, tabla de gravámenes: adicionalmente "RETEICA 10X1000" y "TIMBRE NACIONAL 1.0%".

Respuesta de la entidad: Analizada la observación, la Entidad precisa que la determinación de los tributos aplicables al futuro contrato debe efectuarse considerando, para cada obligación fiscal, su hecho generador, base gravable, tarifa y norma vigente.

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto sumar porcentajes nominales y aplicarlos indistintamente sobre el valor total del contrato, pues cada tributo puede tener una base de liquidación particular.

No obstante, la Entidad verificará y armonizará la relación de gravámenes contenida en el Pliego y en la estructura del AIU, eliminando aquellos que no resulten aplicables e incorporando únicamente los que correspondan conforme a la normativa vigente.

La actualización que se produzca en esta etapa no constituye reconocimiento del supuesto sobrecosto señalado, sino la determinación definitiva de las cargas tributarias que deben ser consideradas para la estructuración económica del proceso.

Por lo anterior, no se acepta la cuantificación económica presentada por el observante, sin perjuicio de la armonización documental indicada.

1.49. HALLAZGO 49. IMPREVISTOS DEL 1,00 % EN UN PROYECTO SIN ESTUDIO DE SUELOS PROPIO, SIN LICENCIA AMBIENTAL, SIN CONSULTA PREVIA Y CON MÚLTIPLES RIESGOS CALIFICADOS "ALTO" POR LA PROPIA ENTIDAD

Hecho: El componente de imprevistos se fija en el 1,00 % del costo directo ($265.017.900), mientras la Matriz 3 – Riesgos de la propia Entidad califica como ALTO el riesgo de estudios previos incompletos, el de cambios en los diagnósticos, el de variación de precios, el de demoras en permisos y licencias, el de mala ejecución, el de daños ambientales y el de oposición de la comunidad.

Respuesta de la entidad: no es clara su observación; sin embargo, en otro punto ya se le brindó información relacionada con el estudio de suelos, la no pertinencia de licencia ambiental y por qué no aplica la consulta previa.

Los imprevistos, por su parte, son eso, imprevistos, no se pueden costear con exactitud previo a su causación; no obstante, en los proyectos de inversión pública se fijan en un 1% por experiencia de otros proyectos similares. En todo caso, los imprevistos deben soportarse y demostrarse para su causación y pago.

1.50. HALLAZGO 50. $1.133.032.364 —EL 3,08 % DEL PRESUPUESTO— SE PACTAN COMO SUMAS GLOBALES SIN CANTIDAD, SIN UNIDAD, SIN PRECIO UNITARIO Y SIN UN SOLO ANÁLISIS DE PRECIOS, EN UN CONTRATO QUE SE DECLARA A PRECIOS UNITARIOS

Hecho: Después del renglón "SUBTOTAL OBRAS", el Formulario 1 adiciona cuatro sumas globales: Plan de Manejo de Tránsito $581.799.000; Plan de Manejo Ambiental $528.300.000; Caracterización Vial $11.010.700; y Permisos Ambientales $11.922.664. Ninguna tiene cantidad, unidad, precio unitario ni análisis de precios unitarios. El Anexo Técnico las declara expresamente "ítems de pago".

> ***Formulario 1: "PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO (PMT): 581.799.000 / PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA): 528.300.000 / CARACTERIZACIÓN VIAL: 11.010.700 / PERMISOS AMBIENTALES: 11.922.664 / SUBTOTAL OBRAS 36.795.197.097 / VALOR TOTAL 36.795.197.097". Anexo Técnico: "También son ítems de pago, el Plan de Manejo de Transito – PMT y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, así como los permisos ambientales requeridos para la ejecución de la obra".***

Respuesta de la entidad: En atención a su observación la entidad se permite informarle que, los planes de manejo, la caracterización vial y los permisos ambientales no son considerados costos directos de la obra, por lo que no se afectan por el % de costos indirectos (AIU). En este sentido, y en concordancia con el formato tipo Formulario No. 1, estos deben relacionarse por separado; pero no es cierto que esto signifique que son globales.

El desglose del Plan de Manejo de Transito – PMT, aparece dentro de los documentos publicados en el Secop II con el nombre **03_PMT Ppto_Sampués- Segovia - Sjo_2025_v8.pdf,** mientras que el desglose del Plan de Manejo ambiental aparece como **04_PMA Ppto_Sampués- Segovia - Sjo_2025_v8.pdf**.

Luego, observamos que el desglose de la caracterización vial no se adjuntó, pero si hace parte del proyecto; por lo que se presenta junto con la apertura del proceso.

Los permisos ambientales por su parte, no se pueden tasar con antelación. En este caso se estiman como un porcentaje del proyecto.

1.51. HALLAZGO 51. EL PRESUPUESTO OFICIAL, LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y EL LISTADO DE MATERIALES DE UN CONTRATO DEPARTAMENTAL DE $36.795 MILLONES ESTÁN FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS

Hecho: Los tres documentos técnico-económicos que sustentan el precio están encabezados "Departamento de Sucre – República de Colombia" y suscritos por un

funcionario municipal ajeno a la entidad contratante, sin número de matrícula profesional y sin fecha.

Pie de firma reproducido en las treinta páginas de los APU y en el listado de precios de materiales: "Firma: Carlos Hugo Montoya — Ingeniero Civil, Secretario de Planeación Municipal — Municipio de Sampués - Sucre".

Respuesta de la entidad: Se valida lo que manifiesta en el sentido de que los documentos se encuentran firmados por el secretario de planeación municipal de Sampués, lo cual no representa riesgo alguno ni equivale a incoherencias o anomalías del proceso de contratación ni de la entidad contratante. Para su información, los proyectos pueden presentarse al Órgano Colegiado de Administración y Decisión – OCAD por los municipios que tienen la necesidad o por los departamentos.

En el caso particular del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA SAMPUES-SEGOVIA-SINCELEJO, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", éste fue presentado por el municipio de Sampués y, en efecto, toda la información que soporta la estructuración y formulación del proyecto de inversión proviene de este municipio y está firmada por quien corresponde. Además, el secretario y profesional a cargo de cada estudio.

Luego, como **entidad ejecutora**, puede designarse bien sea al mismo municipio o al departamento, como para este caso es el departamento de Sucre; por lo que su observación no es procedente.

1.52. HALLAZGO 52. RENDIMIENTOS DE MANO DE OBRA FÍSICAMENTE IMPOSIBLES: EL PAVIMENTO SE COSTEÓ A 2 m³ POR DÍA, LO QUE EXIGIRÍA 16,2 AÑOS PARA UNA OBRA DE 12 MESES

Hecho: Los análisis de precios unitarios liquidan la mano de obra con rendimientos que, aplicados a las cantidades del propio presupuesto, hacen imposible ejecutar la obra en el plazo contractual de doce (12) meses, e inflan el componente de mano de obra en proporción directa.

APU ítem 2.6: "A0030070 Obrero (7) — JR. TOTAL $614.600,00 — RENDIMIENTO 2.00 — Vr. Unitario $307.300,00; A0040010 Oficial — JR. TOTAL $149.300,00 — RENDIMIENTO 2.00 — $74.650,00; SUBTOTAL $381.950,00". APU ítem 2.4: "Obrero (4) $351.200,00 — RENDIMIENTO 6.00 — $58.533,33; Oficial $149.300,00 — RENDIMIENTO 6.00 — $24.883,33; SUBTOTAL $83.416,67". APU ítem 3.8:
"Obrero $87.800,00 — RENDIMIENTO 65.00; Oficial $149.300,00 — RENDIMIENTO 65.00; SUBTOTAL $3.647,69".

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

La conclusión planteada por usted parte de equiparar el rendimiento utilizado para la estructuración del costo unitario de la mano de obra dentro de un Análisis de Precios Unitarios –APU– con la capacidad de producción total del proyecto y, consecuentemente, con el plazo requerido para ejecutar la totalidad de la obra, conceptos que técnica y metodológicamente son diferentes.

Los Análisis de Precios Unitarios tienen como finalidad determinar el costo correspondiente a la ejecución

de una unidad de obra, considerando para ello los recursos requeridos, tales como materiales, equipos, transportes y mano de obra. En este último componente, el rendimiento representa la productividad considerada para una determinada cuadrilla respecto de la unidad de medida del ítem y constituye una variable utilizada para determinar el costo unitario de dicho recurso.

En consecuencia, cuando en el APU del ítem 2.6 se establece un rendimiento de 2,00 unidades por jornada, dicho valor corresponde al rendimiento considerado para la cuadrilla incorporada en ese análisis y no constituye una restricción según la cual la totalidad del proyecto únicamente pueda ejecutar 2,00 unidades por día.

La producción total de una actividad durante la ejecución de una obra depende, además del rendimiento individual considerado, de variables propias de la programación de obra, entre ellas el número de cuadrillas dispuestas, la cantidad de frentes de trabajo, la disponibilidad y capacidad de los equipos, la simultaneidad de actividades, los turnos de trabajo y la organización constructiva adoptada por el contratista para garantizar el cumplimiento del plazo contractual.

Así, desde el punto de vista de programación, para una actividad susceptible de ejecutarse mediante frentes o cuadrillas simultáneas, la producción global resulta de multiplicar el rendimiento de cada unidad productiva por el número de unidades productivas dispuestas para su ejecución. Por consiguiente, calcular la duración de la totalidad del ítem dividiendo su cantidad exclusivamente entre el rendimiento de una sola cuadrilla equivale a suponer que durante toda la ejecución existirá un único frente de trabajo y una única cuadrilla, supuesto que no se desprende de los APU ni de los documentos del proceso.

De igual forma, el incremento del número de cuadrillas no implica una modificación del costo unitario determinado en el APU. Bajo condiciones equivalentes, el incremento de recursos permite aumentar la producción diaria y reducir la duración de la actividad, conservándose el número de jornales requerido por unidad de obra conforme al rendimiento considerado.

Por otra parte, los rendimientos incluidos en los ítems 2.4, 2.6 y 3.8 no pueden compararse exclusivamente a partir de su magnitud numérica, toda vez que corresponden a actividades y condiciones productivas particulares. El rendimiento de cada APU debe analizarse en función de su unidad de medida, alcance, procedimiento constructivo, composición de la cuadrilla, equipos asociados y demás condiciones específicas de ejecución.

En consecuencia, no resulta técnicamente procedente concluir, a partir del rendimiento de mano de obra incorporado en un APU individual, que el proyecto requeriría 16,2 años para su ejecución. Tal conclusión confunde una variable destinada a la estructuración del costo unitario con la programación integral de recursos y actividades del proyecto y parte, adicionalmente, del supuesto no demostrado de ejecución mediante una única cuadrilla y un único frente de trabajo durante toda la obra.

El plazo contractual de doce (12) meses corresponde a la programación integral del proyecto y deberá ser atendido por el futuro contratista mediante la disposición y organización de los recursos, equipos, personal y frentes de trabajo que resulten necesarios, con sujeción a las especificaciones técnicas, condiciones contractuales y programa de obra aprobado.

Por las anteriores consideraciones, la Entidad no acoge la observación y mantiene las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

1.53. HALLAZGO 53. SOBRECOSTO DE TRANSPORTES POR $313.626.882: SE COBRA EL ACARREO DE 1,010 m³ DE CONCRETO POR CADA METRO DE BORDILLO QUE SÓLO CONSUME 0,070 m³

Hecho: En al menos tres ítems, la cantidad de material sobre la que se liquida el transporte no corresponde a la cantidad de material que el propio análisis consume.

APU ítem 2.4 (bordillo, unidad "m"): materiales "Concreto resistencia 21 MPa m3 0.070"; transportes "T0010009 Transporte de concreto m3-km 1.010 × 14.300 = 14.443 × $1.102 = $15.916,19". APU ítem 5.1 (adoquín podotáctil, unidad "m"): materiales arena 0,01 + 0,01 = 0,020 m³; transportes "Transporte de arena m3-km 0.280 × 1.000 = 0.280 × $993 = $278,04". APU ítem 3.9 (pilote, unidad "m"): materiales "Concreto resistencia 28 MPa m3 0.280"; transportes "Transporte de concreto m3-km 0.820 × 14.300 = 11.726 × $1.102 = $12.922,00".

Respuesta de la entidad: Analizada la observación presentada y efectuada la revisión de los Análisis de Precios Unitarios que integran el presupuesto oficial, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no resulta procedente afirmar la existencia de un "sobrecosto de transportes por $313.626.882", toda vez que el proceso se encuentra en etapa precontractual y, adicionalmente, la cifra indicada no se encuentra demostrada a partir de los tres ítems citados en la observación.

Debe precisarse que, en la estructura de los APU, el transporte expresado en m³-km resulta de relacionar la cantidad de material objeto de transporte con la distancia de acarreo correspondiente y aplicar posteriormente la respectiva tarifa. En consecuencia, no resulta técnicamente correcto equiparar directamente una cantidad expresada en metros cúbicos (m³) con una cantidad expresada en metros cúbicos-kilómetro (m³-km).

Respecto del ítem 5.1 —Adoquín podotáctil para andenes—, la observación compara un consumo de 0,020 m³ de arena con un coeficiente de transporte de 0,280 m³-km, tratándose de magnitudes dimensionalmente diferentes. En efecto, un volumen de 0,020 m³ transportado una distancia de 14 km representa precisamente 0,280 m³-km. Por lo anterior, el valor señalado en el componente de transporte no implica, como sostiene el observante, que se estén transportando 0,280 m³ de arena por cada unidad del ítem.

Sin perjuicio de lo anterior, como resultado de la revisión técnica efectuada por la Entidad se verificaron los coeficientes incorporados en los ítems 2.4 y 3.9, con el propósito de garantizar su plena correspondencia con las cantidades de concreto previstas en el componente de materiales y con las distancias consideradas en la estructuración del presupuesto.

En consecuencia, la Entidad realizará los ajustes que técnicamente correspondan en dichos análisis, en caso de resultar necesarios, antes de la presentación de las ofertas.

Debe señalarse que la revisión o corrección de un coeficiente dentro del presupuesto oficial durante la etapa precontractual no constituye reconocimiento de la existencia de un sobrecosto ejecutado o pagado, sino el ejercicio ordinario del deber de revisión, estructuración y ajuste de los documentos del proceso.

Finalmente, la Entidad no acepta la cuantificación global de $313.626.882 señalada en la observación, en tanto esta no se deriva de manera demostrada de los tres casos expuestos y, particularmente respecto del ítem 5.1, parte de comparar directamente cantidades expresadas en unidades dimensionales diferentes.

Por lo anterior, la observación se acoge parcialmente exclusivamente para efectos de verificar y, de ser procedente, ajustar los coeficientes de transporte de los ítems señalados, sin que ello implique aceptación de la existencia ni de la cuantificación del supuesto sobrecosto alegado por el observante.

1.54. HALLAZGO 54. EL PRESUPUESTO OFICIAL SE CONSTRUYÓ SOBRE UN JORNAL DE OBRERO EQUIVALENTE AL 80,4 % DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL

Hecho: El jornal base del obrero utilizado en la totalidad de los análisis de precios unitarios es de $46.951,87 diarios.

APU ítem 3.8: "A0030010 Obrero — JORNAL $46.951,87 — PRESTACIONES 187,000 — JR. TOTAL $87.800,00". El mismo valor unitario se replica en todos los APU: "Obrero (2)" $93.903,74; "Obrero (3)" $140.855,61; "Obrero (4)" $187.807,49; "Obrero (7)" $328.663,10.

Respuesta de la entidad: No se acoge la observación.

Revisada la estructura de los Análisis de Precios Unitarios y las memorias de cálculo de mano de obra que soportan el presupuesto oficial, la Entidad precisa que la conclusión presentada por el observante parte de una interpretación incorrecta del valor de $46.951,87 que aparece en la columna denominada "JORNAL" de los APU.

Contrario a lo afirmado, dicho valor no corresponde al salario diario utilizado como insumo para la estructuración del costo de la mano de obra del proyecto.

El proyecto fue estructurado durante la vigencia 2025 y la memoria de cálculo denominada "MO 2025" tomó expresamente como referencia el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para dicha anualidad, correspondiente a $1.423.500 mensuales, equivalente a $47.450 diarios, de conformidad con el salario mínimo legal vigente para el año 2025.

A partir de dicho valor y de los factores considerados para la determinación del costo laboral se estableció para el recurso "Obrero" un costo total por jornada de $87.800, valor que posteriormente es incorporado en los diferentes Análisis de Precios Unitarios.

Es precisamente el valor denominado "JR. TOTAL" de $87.800 el que interviene en la determinación del costo unitario de mano de obra de cada actividad, mediante su relación con el correspondiente rendimiento.

Por ejemplo, en un APU con rendimiento de 65 unidades por jornada, el costo unitario correspondiente al obrero se determina así:

$87.800 / 65 = $1.350,77 por unidad.

En consecuencia, el valor de $46.951,87 señalado por el observante no es el valor utilizado para calcular el costo unitario de la mano de obra. Este corresponde a un valor resultante de la propia presentación del

formato APU, obtenido algebraicamente a partir del costo total de jornada y del factor prestacional adoptado:

$87.800 / 187 % = $46.951,87.

Por lo tanto, no resulta técnicamente correcto tomar dicho valor derivado y presentarlo como si constituyera el salario base con el cual fue estructurado el presupuesto oficial.

De igual manera, tampoco resulta procedente comparar directamente ese valor con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de una anualidad posterior para concluir que el presupuesto fue estructurado con un salario equivalente al 80,4 % del mínimo legal. Dicha comparación mezcla un valor derivado dentro del formato APU con el salario mínimo correspondiente a una vigencia diferente de aquella utilizada durante la estructuración del proyecto.

Debe señalarse adicionalmente que los Análisis de Precios Unitarios constituyen instrumentos para la estimación del costo de ejecución de cada unidad de obra y no corresponden a una nómina, tabla salarial o autorización para reconocer remuneraciones inferiores a las establecidas por la legislación laboral.

En todo caso, durante la ejecución contractual, el contratista deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones laborales, salariales, prestacionales y de seguridad social vigentes, incluyendo el reconocimiento de la remuneración mínima legal aplicable durante el período correspondiente. Los valores internos que el proponente utilice para la conformación de sus análisis y de su oferta económica no podrán constituir fundamento para desconocer obligaciones laborales de carácter imperativo.

Así mismo, corresponde a cada oferente realizar sus propios análisis técnicos, económicos, financieros y de productividad para estructurar su oferta, considerando los costos vigentes y los rendimientos que estime necesarios para la adecuada ejecución del contrato, con observancia de las reglas establecidas en los Documentos Tipo respecto del Presupuesto Oficial y de los precios unitarios ofertados.

En consecuencia, no se acepta la afirmación según la cual el presupuesto oficial fue construido sobre un jornal de obrero equivalente al 80,4 % del Salario Mínimo Legal, toda vez que la memoria de cálculo de mano de obra tomó como referencia el SMLMV correspondiente a la vigencia en la cual fue estructurado el proyecto y el valor de $46.951,87 citado por el observante corresponde a un valor derivado dentro del formato APU, no al salario utilizado como base para determinar el costo total de la jornada.

Por las anteriores razones, la Entidad no acoge la observación.

1.55. HALLAZGO 55. SE PAGA UNA SEÑAL RETRORREFLECTIVA TIPO IX Y SE CONTRATA UNA TIPO I: EL GRADO MÁS ALTO EN EL PRECIO Y EL MÁS BAJO EN LA ESPECIFICACIÓN

Hecho: El ítem 4.1 del presupuesto oficial contrata señalización vertical "CON LÁMINA RETROREFLECTIVA TIPO I". El análisis de precios unitarios de ese mismo ítem valora el insumo con una señal "retrorreflectiva tipo IX".

Formulario 1 y Anexo Técnico, ítem 4.1: "SEÑALIZACION VERTICAL TIPO REGLAMENTARIA CON LÁMINA RETROREFLECTIVA TIPO I — 225 Und". APU ítem 4.1, materiales: "B0014920

***Señal SR, SP y/o SI, tablero en lámina galvanizada de 90x90 cm, calibre 16, retrorreflectiva tipo IX — u 1.000 — $523.300,00". Listado de precios de materiales, insumo 315: idéntico texto y precio*.**

Respuesta de la entidad: Analizada la observación, la Entidad se permite efectuar las siguientes precisiones:

No se comparte la afirmación contenida en el denominado "hallazgo", según la cual el proyecto estaría "pagando una señal Tipo IX y contratando una Tipo I", ni la conclusión según la cual ello constituiría por sí mismo un sobrecosto.

En primer término, debe precisarse que la clasificación de los materiales retrorreflectivos no corresponde a una escala ordinal simple en la que el número del tipo determine automáticamente que uno sea el "grado más alto" y otro el "grado más bajo". Conforme a la Norma Técnica Colombiana aplicable, los diferentes tipos de láminas se determinan en función de requisitos de retrorreflectancia, color y durabilidad, y la propia norma precisa que la secuencia de los tipos no es indicativa, por sí sola, del nivel de desempeño.

No obstante, efectuada la revisión integral de los documentos técnicos del proceso, la Entidad verificó que en la descripción del ítem 4.1 del Formulario 1 y del Anexo Técnico se hizo referencia a lámina retrorreflectiva Tipo I, mientras que el Análisis de Precios Unitarios que soporta el presupuesto oficial contempla como material una señal con lámina retrorreflectiva Tipo IX.

Debe resaltarse que el presupuesto oficial fue estructurado económicamente considerando el suministro del material Tipo IX. En efecto, el APU del ítem 4.1 incorpora una unidad de señal SR, SP y/o SI, con tablero en lámina galvanizada calibre 16 y material retrorreflectivo Tipo IX, cuyo costo hace parte del precio unitario oficial establecido para dicha actividad.

En consecuencia, no existe una subestimación del costo del elemento ni resulta procedente afirmar la existencia de un mayor valor generado por la observación, puesto que el presupuesto oficial ya contempla el material retrorreflectivo Tipo IX.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de garantizar plena correspondencia entre la descripción contractual del ítem y los componentes técnicos y económicos utilizados para establecer su precio unitario, la Entidad precisará la descripción del ítem 4.1 en los documentos del proceso, estableciendo que la señalización vertical deberá suministrarse con lámina retrorreflectiva Tipo IX o superior, de conformidad con las especificaciones técnicas aplicables y las condiciones previstas para el proyecto.

Esta precisión no genera incremento alguno del presupuesto oficial, toda vez que el material Tipo IX ya se encuentra incorporado y valorado dentro del Análisis de Precios Unitarios publicado.

Así mismo, durante la ejecución del contrato, el Constructor deberá acreditar ante la Interventoría el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normas de calidad aplicables al material retrorreflectivo suministrado, incluyendo las certificaciones correspondientes.

En consecuencia, la Entidad no acepta la afirmación relativa a la existencia de un sobrecosto ni la caracterización efectuada por el observante respecto de los niveles de desempeño de las láminas retrorreflectivas. No obstante, se acoge la observación exclusivamente en cuanto permitió advertir una

diferencia de denominación entre la descripción del ítem y el material contemplado en su APU, razón por la cual se efectuará la correspondiente precisión, manteniéndose el presupuesto oficial y exigiéndose lámina retrorreflectiva Tipo IX o superior.

1.56. HALLAZGO 56. EL "ADOQUÍN PODOTÁCTIL" SE COSTEÓ CON UN ADOQUÍN RECTANGULAR BISELADO COMÚN: LA GUÍA TÁCTIL QUE JUSTIFICA EL ÍTEM NO EXISTE EN EL ANÁLISIS DE PRECIOS

Hecho: El ítem 5.1 contrata "ADOQUÍN PODOTÁCTIL PARA ANDENES" en 4.040 metros lineales. Su análisis de precios unitarios no contiene ningún adoquín podotáctil: contiene un adoquín rectangular biselado convencional.

APU ítem 5.1, materiales: "B0043080 Adoquín rectangular biselado de 10cm x 20cm e=8cm — m2 0.21 — $68.600,00". El listado de precios de materiales no contiene un solo insumo podotáctil, ni de guía direccional ni de alerta.

Respuesta de la entidad: Analizada la observación, la Entidad no comparte la conclusión según la cual la guía táctil prevista en el proyecto "no existe en el Análisis de Precios Unitarios".

El ítem 5.1 del presupuesto oficial corresponde expresamente a "ADOQUÍN PODOTÁCTIL PARA ANDENES", con unidad de medida metro lineal, por lo que la obligación técnica objeto de contratación corresponde al suministro e instalación de un elemento apto para conformar la franja de señalización podotáctil prevista en los diseños y especificaciones del proyecto.

Debe precisarse que la estructura cuantitativa del APU guarda correspondencia con dicha configuración. Por cada metro lineal del ítem se contempla un consumo de 0,21 m² de elemento prefabricado, cantidad compatible con la conformación de una franja de aproximadamente 0,20 m de ancho, incluyendo el factor correspondiente a cortes, ajustes o desperdicios:

1,00 m × 0,20 m × 1,05 = 0,21 m².

En consecuencia, no resulta técnicamente correcto afirmar que el análisis haya sido estructurado como si se tratara del adoquinado convencional de la totalidad del andén. Por el contrario, la relación entre la unidad de pago en metros lineales y la cantidad de material prevista en metros cuadrados evidencia que el análisis corresponde a una franja diferenciada dentro de la superficie peatonal.

Lo anterior resulta concordante con la finalidad del ítem y con las disposiciones sobre accesibilidad aplicables a los andenes, conforme a las cuales deben disponerse elementos de señalización táctil destinados a orientar el desplazamiento de personas ciegas o con baja visión, atendiendo para ello las características técnicas establecidas en la NTC 5610 o en la norma que la modifique o sustituya.

Ahora bien, efectuada la revisión del APU, la Entidad advierte que la denominación utilizada para el insumo B0043080 —"Adoquín rectangular biselado de 10 cm × 20 cm e=8 cm"— corresponde a una descripción genérica del elemento incorporado en la base de materiales y no desarrolla expresamente en su texto las características superficiales de señalización táctil exigidas por el ítem contractual.

Dicha nomenclatura no modifica, sustituye ni reduce la obligación técnica definida en el ítem 5.1. El

elemento que finalmente sea suministrado e instalado deberá ser podotáctil, cumplir la función de guía y/o alerta prevista en los diseños, según corresponda, y acreditar las condiciones de textura, relieve, contraste, dimensiones, resistencia y demás requisitos técnicos y de accesibilidad aplicables.

Por tanto, durante la ejecución contractual no será admisible la instalación de un adoquín convencional carente de las características táctiles requeridas, independientemente de la denominación abreviada utilizada en la base de insumos del APU.

Con el propósito de evitar cualquier interpretación diferente y garantizar plena armonía entre el alcance del ítem, sus especificaciones y el análisis económico que lo soporta, la Entidad precisará, de ser necesario, la descripción del insumo en los documentos del proceso, indicando expresamente su condición de elemento podotáctil, sin alterar la unidad de medida ni las cantidades de obra previstas.

En consecuencia, no se acoge la afirmación según la cual la guía podotáctil "no existe" dentro de la estructuración del proyecto, toda vez que esta se encuentra expresamente prevista como objeto del ítem 5.1 y su configuración cuantitativa corresponde a una franja diferenciada de pavimento. Se aclara únicamente la descripción del insumo utilizado dentro del APU, con el fin de que esta refleje expresamente las características técnicas que deberá cumplir el elemento a suministrar.

1.57. HALLAZGO 57. EL MATERIAL GRANULAR TRATADO CON CEMENTO SE COSTEÓ SIN UN SOLO EQUIPO CAPAZ DE MEZCLAR CEMENTO, CON UNA GRADACIÓN DISTINTA A LA CONTRATADA Y CON UNA CUARTA PARTE DEL AGUA NECESARIA

Hecho: El ítem 2.2 contrata "MATERIAL GRANULAR TRATADO CON CEMENTO (MGTC) CLASE 3, GRADACION TIPO MGTC-27, INCLUYE SUM. CEMENTO". Su análisis de precios unitarios no contiene planta de mezcla, ni recicladora, ni pulvimixer, ni distribuidor de cemento: sólo un carrotanque de agua, una motoniveladora y un compactador neumático, es decir, exactamente el mismo tren de equipo de una base granular sin tratar.

> ***APU ítem 2.2 — I. EQUIPO: "Carrotanque de agua (1000 Galones)"; "Motoniveladora, potencia 140 HP"; "Compactador neumático de Potencia 70 HP"; "HERRAMIENTA MENOR $1.216,59". II. MATERIALES: "B0014306 Material de base clase B (NT2) gradación fina BG 38 — m3 1.300 — $77.400,00"; "Agua L 24.000 — $150,00"; "Cemento hidráulico NTC 121 tipo UG — kg 80.000 — $690,00". IV. MANO DE OBRA: rendimiento 300,000, subtotal $1.083,00.***

Respuesta de la entidad: Analizada la observación, la Entidad no comparte las conclusiones formuladas por el observante en los términos expuestos, por las siguientes consideraciones técnicas:

El ítem 2.2 corresponde a la construcción de una capa de Material Granular Tratado con Cemento – MGTC Clase 3, cuya ejecución deberá cumplir integralmente las disposiciones establecidas en el artículo 350-22 de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras de INVÍAS, independientemente de la composición referencial utilizada para estructurar su Análisis de Precios Unitarios.

En relación con los equipos, debe precisarse que el artículo 350-22 no establece como única alternativa la fabricación del material mediante planta de mezcla, ni exige necesariamente la utilización de un distribuidor mecánico de cemento. La especificación admite la elaboración de la mezcla tanto en planta como in situ y

permite la incorporación del cemento en bolsas o a granel, siempre que se garantice su distribución uniforme, la homogeneidad de la mezcla y el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos.

En todo caso, el procedimiento constructivo y los equipos utilizados deberán garantizar la adecuada disgregación del material, dosificación e incorporación homogénea del cemento, adición y control del agua, mezclado, extensión y compactación. Los equipos y el procedimiento propuestos por el contratista deberán ser validados durante la fase de experimentación y aprobados por la Interventoría, conforme a la especificación aplicable.

En consecuencia, no resulta procedente concluir, como lo hace el observante, que la ausencia en el APU de una “planta, recicladora, pulvimixer o distribuidor de cemento” implique por sí misma que el MGTC no pueda ser correctamente ejecutado, toda vez que la especificación admite diferentes procedimientos constructivos siempre que se satisfagan las condiciones técnicas y de desempeño exigidas.

Respecto de la gradación, se precisa que el ítem se encuentra referenciado al artículo 350.4 de las Especificaciones INVÍAS 2022, correspondiente a MGTC Clase 3, gradación tipo MGTC-38. La referencia a “MGTC-27” contenida en la denominación del ítem será objeto de la correspondiente precisión documental, por tratarse de una inconsistencia de nomenclatura frente a la especificación técnica aplicable.

Lo anterior resulta además coherente con el material considerado en el APU, correspondiente a material de base Clase B, NT2, gradación fina BG-38. Al comparar las franjas granulométricas establecidas en los artículos 330-22 y 350-22 se observa que la gradación BG-38 es compatible con la franja MGTC-38, coincidiendo sus límites granulométricos en los principales tamices y siendo incluso más restrictiva respecto del contenido mínimo de material pasa tamiz No. 200.

Por tanto, no resulta acertada la afirmación según la cual se esté presupuestando un agregado con una gradación incompatible con el MGTC contratado. La Entidad realizará únicamente la precisión de nomenclatura necesaria para garantizar plena correspondencia entre el código de especificación, la descripción del ítem y los estudios y diseños.

En cuanto a la cantidad de agua prevista en el APU, tampoco resulta técnicamente válido afirmar que los 24 litros por metro cúbico constituyen “una cuarta parte del agua necesaria”.

El artículo 350-22 no establece una cantidad fija y universal de agua por metro cúbico para la ejecución del MGTC. La cantidad efectiva de agua depende, entre otros factores, de la humedad natural del material granular, de su densidad, de la humedad óptima determinada mediante ensayos de laboratorio y de la fórmula de trabajo aprobada.

En tal sentido, el agua consignada en el APU constituye una estimación del agua de adición requerida durante el proceso constructivo y no puede interpretarse como el contenido total de humedad de la mezcla. Durante la ejecución deberá garantizarse que el contenido de agua corresponda al establecido en la fórmula de trabajo, dentro de las tolerancias previstas en la especificación técnica.

En consecuencia, la cantidad de 24 L/m³ consignada en el APU no permite concluir, sin conocer las condiciones de humedad del material y la fórmula de trabajo, que exista un déficit de agua y mucho menos que este corresponda a una proporción de cuatro a uno como afirma el observante.

Finalmente, debe precisarse que el contratista será responsable de disponer de todos los equipos, personal, procedimientos y recursos necesarios para ejecutar correctamente el MGTC, cumplir con la fórmula de trabajo y acreditar mediante los ensayos y tramos de experimentación el cumplimiento de los requisitos granulométricos, de contenido de cemento, humedad, compactación, resistencia y demás condiciones establecidas en el artículo 350-22.

Por lo anterior, no se acogen las conclusiones planteadas por el observante respecto de la supuesta imposibilidad técnica de producir el MGTC, la incompatibilidad granulométrica del material y la presunta insuficiencia del agua. La Entidad efectua únicamente las precisiones necesarias para armonizar la denominación del ítem con la especificación INVÍAS 350.4 aplicable y garantizar que el procedimiento constructivo establecido corresponda integralmente con el artículo 350-22.

1.58. HALLAZGO 58. EL SUBDRÉN SE ESPECIFICÓ CON GEOTEXTIL TEJIDO, SIN EXCAVACIÓN Y SIN UN SOLO EQUIPO

Hecho: El ítem 3.11 contrata "SUBDREN CON GEOTEXTIL Y MATERIAL GRANULAR". Su análisis de precios unitarios emplea un geotextil TEJIDO caracterizado únicamente por su resistencia mecánica a la tensión, no incluye la excavación de la zanja y no contiene ningún equipo, pero sí cobra $11.185,62 de herramienta menor.

APU ítem 3.11 — I. EQUIPO: única línea "HERRAMIENTA MENOR (%) $11.185,62 — SUBTOTAL $11.185,62". II. MATERIALES: "B025001 Geotextil tejido con resistencia a la tensión Grab mínima de 1400 N — m2 5.000 — $10.600,00"; tubería perforada PVC 2"; agregado grueso 0,900 m³.

Respuesta de la entidad: frente a su observación se le informa que tanto el volumen de excavación como el equipo necesario para el desarrollo de esta actividad, está incluido dentro de las cantidades definidas en el ítem 210.1.1 EXCAVACIÓN SIN CLASIFICAR DE LA EXPLANACIÓN Y CANALES.

1.59. HALLAZGO 59. CINCO DISTANCIAS DE ACARREO DISTINTAS, NINGUNA FUENTE DE MATERIALES IDENTIFICADA, Y ERRORES DE MULTIPLICACIÓN EN LOS PROPIOS ANÁLISIS

Hecho: Los análisis de precios unitarios emplean cinco distancias de transporte diferentes —1,0 km; 6,0 km; 14,3 km; 37,1 km y 85,4 km— sin identificar una sola fuente de materiales, planta o sitio de disposición, y contienen errores aritméticos en la multiplicación de cantidad por distancia.

Ítem 1.1: material fresado 6,000 km. Ítems 2.4, 2.5, 2.6, 3.5, 3.6, 3.9: concreto 14,300 km. Ítems 2.2, 2.7, 3.7, 3.11: agregados 37,100 km. Ítem 3.4: agregado grueso 37,100 km y agregado fino 85,400 km. Ítems 4.1 y 5.1: 1,000 km.

Respuesta de la entidad: se le informa que las distancias de acarreo definidas para cada ítem del presupuesto que requiere un transporte de material hacia la obra o para disposición final, está acorde con el análisis de la cantera realizado en el marco de la estructuración del proyecto y para lo cual se cuenta con un certificado firmado por el secretario de planeación del municipio de Sampués. Documento publicado

en el proceso así: **4.21__Certificado canteras.pdf**.

Esto porque no se puede creer que todos los materiales se encuentran disponibles en un solo sitio, a sabiendas de que la estructura de pavimento requiere materiales diferentes y con características distintas. Además de que la disposición final también tiene su sitio autorizado.

Por lo anterior, su observación no es procedente.

1.60. HALLAZGO 60. CUANTÍA DE ACERO DE 26,62 kg/m³ DE CONCRETO REFORZADO, Y APOYOS DE NEOPRENO EN EL LISTADO DE MATERIALES SIN NINGÚN ÍTEM DE PAGO QUE LOS RECOJA

Hecho: El presupuesto contempla 54.457 kg de acero de refuerzo para 1.923 m³ de concreto reforzado de 21 MPa, 41 m³ de concreto de 28 MPa de superestructura de puente y 81,43 m³ de pilotes vaciados in situ, todos los cuales se contratan expresamente "NO INCLUYE EL REFUERZO". Paralelamente, el listado de precios de materiales incorpora almohadillas de neopreno para puentes, para las cuales no existe ítem de pago.

> ***Formulario 1, ítems 3.4, 3.6, 3.8 y 3.9. Listado de precios de materiales, insumo 46: "B031001 Almohadillas de neopreno para puentes dureza 60 (35cmx45cmx5cm con laminas de 3mm) — u — $950.400,00".***

Respuesta de la entidad: No se acoge la afirmación relativa a la ausencia del acero de refuerzo. Los ítems de concreto indican expresamente que no incluyen el refuerzo porque este se encuentra cuantificado y presupuestado separadamente en el ítem 640.1 – Acero de refuerzo Fy = 420 MPa, circunstancia verificable en las memorias de cantidades.

En relación con las almohadillas de neopreno, debe distinguirse entre el listado general de precios de materiales, que constituye una base de insumos utilizada durante la estructuración, y los materiales efectivamente incorporados en los APU y cantidades contractuales.

La mera presencia de un insumo en el listado general de materiales no significa que automáticamente constituya una cantidad de obra o un elemento susceptible de pago independiente.

En consecuencia, no se acepta que la sola aparición del insumo en la base de materiales acredite una omisión contractual.

1.61. HALLAZGO 61. LAS CANTIDADES DE OBRA CORRESPONDEN A TRES LONGITUDES DISTINTAS DE VÍA DENTRO DEL MISMO PRESUPUESTO

Hecho: Sometidas a ingeniería inversa, las cantidades del presupuesto oficial revelan que cada capítulo fue calculado sobre una longitud de vía diferente.

Respuesta de la entidad: no es clara su observación; no obstante, se le recuerda que este proyecto no corresponde a una intervención continua de pavimento; sino, por tramos, a los cuales se les identificó su necesidad de intervención particular.

Mucho menos se puede creer que el suelo tiene las mismas características sobre toda la longitud a intervenir. Es por esto por lo que las cantidades de obra están asociadas directamente a las necesidades que definieron los estudios técnicos del proyecto.

1.62. HALLAZGO 62. CERO ENSAYOS DE FLEXIÓN PARA 9.724 m³ DE CONCRETO ESPECIFICADO POR MÓDULO DE ROTURA, Y NINGÚN ENSAYO PARA LA BASE GRANULAR, EL MGTC, LA MEZCLA ASFÁLTICA, EL ACERO NI LOS PILOTES

Hecho: El proyecto especifica su pavimento por módulo de rotura —MR 3,8 MPa y MR 4,0 MPa, que son resistencias a la FLEXIÓN— y el único ensayo de concreto presupuestado es "ENSAYO CONCRETO A LA COMPRESIÓN", 420 unidades. No se presupuesta un solo ensayo de flexión.

> ***AIU FINAL, numeral 3.6 "ENSAYOS DE CALIDAD $157.400.000": 3.6.1 ensayos para la subrasante mejorada (granulometría, límites, humedad, CBR, proctor); 3.6.2 ensayos para terraplén con suelo seleccionado; 3.6.3 "ENSAYOS REQUERIDOS PARA EL PAVIMENTO (DISEÑO DE MEZCLA Y RESISTENCIA A LA COMPRENSIÓN)": diseño de mezcla 12 unidades y ensayo de concreto a la compresión 420 unidades.***

Respuesta de la entidad: Analizada la observación, la Entidad precisa que los concretos de pavimento especificados mediante módulo de rotura MR 3,8 MPa y MR 4,0 MPa deberán ser objeto de los controles de calidad correspondientes a dicha propiedad mecánica, conforme a las especificaciones técnicas aplicables.

La relación de ensayos incluida en el AIU constituye la estimación económica de los controles previstos durante la estructuración, pero no limita ni sustituye las obligaciones de control de calidad establecidas en las especificaciones INVÍAS, diseños y demás documentos contractuales.

En consecuencia, durante la ejecución deberán practicarse los ensayos de flexión necesarios para verificar el cumplimiento del módulo de rotura especificado, además de aquellos ensayos de compresión, caracterización de materiales, compactación y demás controles que correspondan a cada componente de obra.

Con el propósito de mantener plena coherencia entre las obligaciones técnicas y la estimación económica de los ensayos, la Entidad revisará y ajustará el componente correspondiente antes de la apertura.

Por lo tanto, no se acepta la conclusión según la cual el proyecto carezca de control técnico de los materiales, aunque se acoge la observación en cuanto permite precisar expresamente los ensayos de flexión requeridos para el pavimento de concreto.

1.63. HALLAZGO 63. LA ENTIDAD RECONOCE POR ESCRITO QUE NO TIENE ESTUDIO DE SUELOS, DE TRÁNSITO NI GEOLÓGICO PROPIOS: LOS TOMÓ COMO "INFORMACIÓN SECUNDARIA" DE UN PROYECTO AJENO Y NO VIABILIZADO QUE CUBRE 900 METROS

Hecho: El Anexo Técnico declara expresamente que los estudios de suelos, de tránsito

y geológico del proyecto fueron tomados de una consultoría contratada por el INVIAS para la VARIANTE de Sampués —una obra distinta—, que "aún se encuentra en la fase de formulación, pues no ha sido viabilizado", y que intercepta el corredor en apenas 900 metros.

> ***"En el año 2022 el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contrató la elaboración de los 'Estudios y Diseños para la Variante del municipio de Sampués […]', la cual intercepta la Vía Sampués - Segovia - Sincelejo en un tramo de 900 m. aproximadamente […] El proyecto que se referencia de INVIAS aún se encuentra en la fase de formulación, pues no ha sido viabilizado; sin embargo […] se tomó como referencia de soporte técnico para la formulación del presente proyecto, objeto de contratación, especialmente en lo que respecta al tramo entre las abscisas K0+056 al K0+900. Es decir, el estudio de suelos, el de tránsito, el geológico y estudios generales se tomaron como información secundaria (reciente) para la formulación del presente proyecto."***

Respuesta de la entidad: su observación es falsa, porque lo que se indica en el ANEXO 1 – ANEXO TÉCNICO del proceso, más específicamente en el capítulo de ANTECEDENTE – JUSTIFICACIÓN es:

> *"El proyecto que se referencia de INVIAS aún se encuentra en la fase de formulación, pues no ha sido viabilizado;* ***sin embargo, el proyecto está formulado a nivel de detalle de ingeniería, por tal motivo se tomó como referencia de soporte técnico para la formulación del presente proyecto, objeto de contratación****, especialmente en lo que respecta al tramo entre las abscisas K0+056 al K0+900. Es decir, el estudio de suelos, el de tránsito, el geológico y estudios generales se tomaron como información secundaria (reciente) para la formulación del presente proyecto."* ***(negrita usada por la entidad).***

En consecuencia, el proyecto cuenta con sus estudios técnicos propios y están publicados en el proceso de contratación en el Secop II, así:

01_ESTUDIO DE TRÁNSITO_V6_.pdf

00_Caracterización subrasante_Vía Sampués-Segovia-Sjo_V3.pdf

Adicionalmente se adjunta el estudio geológico que por error no fue adjuntado a la publicación del proceso de contratación.

1.64. HALLAZGO 64. EL ANEXO TÉCNICO TRASLADA AL CONTRATISTA, "POR SU CUENTA Y RIESGO" Y POR ACEPTACIÓN TÁCITA, LA REVISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS DISEÑOS QUE LA ENTIDAD DEBÍA ENTREGAR TERMINADOS

Hecho: La Entidad impone al contratista revisar, ajustar y complementar los diseños y estudios antes de iniciar la obra, y establece que si guarda silencio se entiende que los aceptó y asume TODA la responsabilidad por sus resultados.

> ***"Antes del inicio de la obra, corresponderá al contratista ejecutor de la obra realizar, por su cuenta y riesgo, las revisiones, ajustes y complementaciones a los diseños y estudios técnicos entregados por la Entidad Contratante. Finalizado el plazo previsto por la entidad para la revisión de estudios y diseños, si el contratista no se pronuncia en sentido contrario, se entiende que ha aceptado los estudios y diseños presentados por la Entidad y asume toda la responsabilidad de los resultados para la implementación de los mismos y la ejecución de***

la obra contratada, con la debida calidad, garantizando la durabilidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de tales obras."

Respuesta de la entidad: No se acoge la interpretación según la cual la Entidad pretenda trasladar al futuro contratista la obligación de elaborar o completar los estudios y diseños que soportan el proyecto.

Los estudios y diseños entregados corresponden a la solución técnica con base en la cual fue estructurado y viabilizado el proyecto y constituyen la información de referencia para su ejecución.

La revisión que deberá efectuar el contratista antes del inicio de las actividades tiene como finalidad verificar constructibilidad, compatibilidad, condiciones actuales del sitio y eventuales inconsistencias que puedan afectar la ejecución, como corresponde a la diligencia técnica propia del constructor.

Dicha revisión no implica sustituir a los diseñadores ni transferir al contratista, por el simple transcurso del plazo o por su silencio, la responsabilidad originaria asociada a la suficiencia de los estudios y diseños suministrados por la Entidad.

Para eliminar cualquier interpretación diferente, la Entidad ajustará la redacción del Anexo Técnico en ese sentido.

Por lo tanto, no se acepta que el proceso imponga al contratista la elaboración de diseños faltantes "por su cuenta y riesgo" ni que se le transfiera automáticamente toda responsabilidad por los estudios suministrados.

1.65. HALLAZGO 65. EL ANEXO TÉCNICO EXCLUYE EXPRESAMENTE LA ADQUISICIÓN PREDIAL DEL ALCANCE, MIENTRAS EL PLIEGO AFIRMA QUE EL CONTRATO CONTEMPLA GESTIÓN PREDIAL PARA EXIGIR EXPERIENCIA ADICIONAL

Hecho: Los dos documentos del mismo proceso afirman lo contrario sobre el mismo hecho.

> ***Anexo Técnico: "La implementación de esta intersección se encuentra por fuera del alcance del presente proyecto y de la contratación, pues incluye un proceso de adquisición predial, gestión social, técnica y financiera que desborda los tiempos de ejecución para el presente proyecto". Proyecto de Pliego, numeral 3.5.1: "Teniendo en cuenta que el alcance del contrato contempla la ejecución de actividades de gestión predial, se requiere incluir experiencia adicional".***

Respuesta de la entidad: como se manifestó en la respuesta a la observación 22, este proyecto no contempla actividades de predial y ya se aclaró como se corrige este error.

1.66. HALLAZGO 66. LA ENTIDAD DECLARA QUE NO SABE SI SE REQUIERE LICENCIA AMBIENTAL Y SE LA ENCARGA AL CONTRATISTA

Hecho: El numeral 10 del Anexo Técnico, titulado "PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES", resuelve la cuestión ambiental en cuatro renglones y traslada íntegramente la gestión al contratista, condicionada a que llegue a requerirse.

"Para la ejecución de las obras deberá concertarse con la interventoría las actividades que garanticen la adecuada disposición de los residuos de obra […]; por lo cual, se espera que las afectaciones sean mínimas durante su construcción. Los permisos, autorizaciones y licencias serán gestionados por el contratista, en caso de requerirse o actualizarse. - Plan de manejo Ambiental. - Tramite de licencias ambientales." Y antes: "Los permisos de explotación deben ser tramitados por cuenta del contratista, antes del inicio de las obras."

Respuesta de la entidad: No se acoge la afirmación según la cual la Entidad desconozca si el proyecto requiere licencia ambiental.

Conforme al análisis efectuado con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 y en la naturaleza y alcance de las intervenciones previstas, el proyecto objeto del presente proceso no se encuentra sometido a licencia ambiental.

Esta conclusión debe diferenciarse de los permisos, autorizaciones o trámites ambientales específicos que eventualmente puedan requerirse para determinadas actividades durante la ejecución, tales como intervención u ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, manejo de residuos o utilización de fuentes, cuando las condiciones concretas de ejecución así lo determinen.

La referencia del Anexo Técnico a permisos o autorizaciones "en caso de requerirse" corresponde exclusivamente a estos instrumentos específicos y no a una eventual licencia ambiental del proyecto.

Para evitar cualquier ambigüedad, la Entidad precisará en el documento definitivo cuáles actuaciones se encuentran identificadas, la autoridad competente y la responsabilidad de gestión correspondiente, sin autorizar el inicio de ninguna actividad que requiera permiso previo mientras este no haya sido otorgado.

Por consiguiente, no se acoge la afirmación según la cual la Entidad haya trasladado al contratista la definición sobre la necesidad de licencia ambiental.

1.67. HALLAZGO 67. EL PERSONAL MÍNIMO NO INCLUYE GEOTECNISTA NI ESPECIALISTA EN HIDRÁULICA, PERO SÍ UN ARQUITECTO RESIDENTE AL 100 % PARA UN COMPONENTE QUE EL PROPIO PROYECTO DIFIERE A UNA SEGUNDA ETAPA

Hecho: El equipo profesional mínimo exigido comprende dos residentes de obra, un especialista en vías, un especialista en estructuras, un arquitecto residente, un profesional SISO y un profesional social. No incluye ingeniero geotecnista ni especialista en hidrología e hidráulica.

Anexo Técnico, tabla de personal mínimo. Y Estudios Previos: "El soporte técnico del proyecto contiene el diseño paisajístico y arquitectónico de varios sectores estratégicos de la vía; sin embargo, se planifican para una segunda etapa o cómo obras complementarias a las que se van a ejecutar en esta primera etapa". AIU FINAL, renglón 1.1.5: "ARQUITECTO RESIDENTE $6.000.000 × 6 meses × factor 162 % = $58.320.000".

Respuesta de la entidad: la entidad formuladora del proyecto consideró pertinente el perfil de arquitecto teniendo en cuenta que la obra contempla actividades de tipo urbanístico que deben ser revisadas,

supervisadas y controladas por este en aras de garantizar su correcta ejecución y posterior aprobación de la interventoría.

1.68. HALLAZGO 68. EL CORREDOR YA FUE INTERVENIDO ENTRE 2011 Y 2015 POR EL MUNICIPIO DE SAMPUÉS EN 3,5 KILÓMETROS, Y EL ANEXO TÉCNICO ANUNCIA "LA INTERVENCIÓN TOTAL DE LA CALZADA EXISTENTE"

Hecho: El Anexo Técnico informa que el mismo corredor ya fue objeto de mejoramiento liderado por el Municipio de Sampués entre 2011 y 2014, y que hasta 2015 fue intervenido parcialmente con placa huella, afirmado y asfalto en un trayecto total de 3,5 km. Y a renglón seguido declara que el proyecto "plantea la intervención total de la calzada existente".

> ***"Entre el año 2011 y 2014 el municipio de Sampués ha liderado el mejoramiento de la totalidad del tramo entre Sampués y Sincelejo, atravesando Segovia […] Hasta el año 2015, esta carretera ha sido intervenida de forma parcial, en puntos críticos, con diferentes tipos de pavimento, como placa huella, afirmado y asfalto, que hoy suman un trayecto total de 3.5 km. aprox." / "El proyecto plantea la intervención total de la calzada existente".***

Respuesta de la entidad: no es clara su observación, en todo caso, las obras que se ejecutaron por parte del municipio y se recibieron hasta el año indicado; a la fecha de la aprobación del proyecto, ya se encontraban por fuera del término del amparo de estabilidad, esto en principio.

Por otra parte, es claro el deterioro de las obras y la necesidad de la intervención, lo cual está debidamente sustentado en el proyecto y, entre otros, por esta razón fue aprobado. Además, ya la entidad ha sido clara al exponer que tramos se van a intervenir con esta contratación.

1.69. HALLAZGO 69. ERRORES DE CODIFICACIÓN Y DE UNIDAD EN EL DOCUMENTO CONTRACTUALMENTE VINCULANTE: EL ÍTEM 4.3 SE LLAMA "ACERO DE REFUERZO" Y SE MIDE EN UNIDADES DENTRO DEL CAPÍTULO DE SEÑALIZACIÓN

Hecho: El Formulario 1 —cuya alteración por el proponente es causal de rechazo— contiene un ítem cuya descripción, unidad y código de pago son mutuamente incompatibles, capítulos mal numerados e ítems sin especificación técnica.

> ***Formulario 1, capítulo de señalización, ítem de pago 701.1.1, especificación 701-22: descripción "ACERO DE REFUERZO Fy=420 Mpa. 60000psi", unidad "Und", cantidad 4.011, valor unitario $10.630,64. El listado de materiales contiene, en cambio, "B0015090 Tacha retrorreflectiva bidireccional amarilla y/o blanca — $6.920,00". Los Estudios Previos relacionan ese mismo ítem 4.3 como "TACHAS RELECTIVAS".***

Respuesta de la entidad: su observación es procedente. Al copiar los nombres de los ítems del presupuesto oficial al formulario No. 1, por error se copió nuevamente el ítem de refuerzo dentro del capítulo de señalización. Esto, será subsanado para la apertura del proceso; no obstante, la cantidad si corresponde a la del ítem que es **tachas reflectivas**.

1.70. HALLAZGO 70. INSUMOS SIN JUSTIFICACIÓN DE PRECIO Y PARTIDAS SIN LOCALIZACIÓN

Hecho: El listado de precios de materiales carece de fecha, de fuente y de la identificación de un solo proveedor con NIT, pese a que los Estudios Previos afirman que el presupuesto se soportó "mediante un estudio de mercado acompañado de cotizaciones (indicando nombre de la empresa y NIT, fecha de la cotización, unidad de medida, cantidad, valor unitario y total…)".

> ***Listado de precios de materiales, 50 insumos, sin fecha, sin fuente, sin NIT alguno. Entre ellos: "B0063200 Agua — L — $150,00". Formulario 1, ítem 4.4: "DEFENSAS METALICAS — m — 1.800 — $353.502,56 — $636.304.612".***

Respuesta de la entidad: No se acoge la conclusión según la cual los precios de los insumos carezcan de justificación por el solo hecho de que el listado consolidado de materiales no reproduzca individualmente el nombre y NIT de cada proveedor.

El listado de precios de materiales constituye el resultado consolidado de la estructuración económica y no sustituye los documentos fuente mediante los cuales se obtuvieron los valores de referencia.

Los precios utilizados fueron definidos a partir de [cotizaciones/estudio de mercado/precios de referencia/certificaciones], documentos que soportan la trazabilidad de los valores incorporados en los APU.

Con el propósito de garantizar que los interesados puedan verificar la metodología utilizada para establecer el presupuesto oficial, la Entidad identificará y publicará, junto con los documentos definitivos, los soportes de precios correspondientes que no hayan sido incorporados inicialmente al expediente.

Lo anterior no implica que los precios publicados carezcan de soporte, sino que se complementará la información puesta a disposición de los interesados.

Por tanto, no se acoge la afirmación de inexistencia de justificación económica, sin perjuicio de complementar la publicidad de los documentos que soportan la estimación.

JORGE ALBERTO ROMERO ROMERO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó:	Carlos Arroyo Montecino	Profesional Especializado – Secretaría de Infraestructura	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma del remitente.			